

## LA EVOLUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EMPRESARIO EN LA DOCTRINA Y EN LA JURISPRUDENCIA: ENTRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR CULPA Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR RIESGO.

### 1. EL ANÁLISIS DE LOS DIFERENTES EXPEDIENTES TÉCNICOS DE LA EVOLUCIÓN OBJETIVADORA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Como reconoce un notorio sector de la doctrina jurisprudencial, la responsabilidad civil del empresario en materia de accidentes de trabajo ha sufrido una notoria transformación, que la aleja del tradicional modelo subjetivo de responsabilidad y la aproxima a los esquemas de la responsabilidad por riesgo.

Esta evolución se produce a través de la utilización de diferentes expedientes técnicos, que aplicados, muchas veces de forma acumulada, a un determinado supuesto consiguen, sin reconocer un abandono radical del principio de la culpabilidad, implantar la lógica que inspira el sistema de responsabilidad por riesgo<sup>1</sup>. A continuación se realiza un examen pormenorizado de estos expedientes objetivadores, para en un momento posterior hacer un balance crítico conjunto de los mismos.

#### A. LA DILATACIÓN DE LA NOCIÓN DE PREVISIBILIDAD.

La definición tradicional de la culpa se construye, como se veía anteriormente, a partir del concepto de previsibilidad del daño<sup>2</sup>. Por lo tanto, a través de una ampliación de este concepto genérico, se puede conseguir una expansión considerable de la noción de culpabilidad. Como reconoce la STS de 18 de noviembre de 1980 (RJ 4143) “la posibilidad de prever los sucesos es un concepto teóricamente amplísimo y de límites imprecisos”.

En su concepción tradicional la culpa se considera “excluyente de aquellos sucesos totalmente insólitos y extraordinarios que, aunque no imposibles físicamente y, por tanto, previsibles en teoría, no son los que puede calcular una conducta prudente atenta a las eventualidades que el curso de la vida puede deparar” (STS de 9 de noviembre de 1949<sup>3</sup>). A partir del texto de esta sentencia se pueden distinguir dos ópticas en la apreciación de la culpa: a) un punto de vista teórico, desde el que se considera que todo suceso que no es imposible físicamente es previsible; b) el punto de vista del paradigma de conducta de hombre prudente, con atención a las circunstancias del caso.

---

<sup>1</sup> *Vid infra*. Cap. III.3..

<sup>2</sup> *Vid supra* Cap. II.5.A.a..

<sup>3</sup> Sentencia citada por L. Díez-Picazo, A. Gullón: *Sistema de Derecho Civil*, op. cit., pp. 608-609.

A través de la adopción de la primera concepción de previsibilidad se puede producir la mencionada expansión de la noción de culpabilidad. En esta línea<sup>4</sup> se sitúa la STS de 24 de enero de 1996 (RJ 641), en la que se afirma que la “previsibilidad de lo sucedido ha de apreciarse también porque la emanación de gases peligrosos, en las circunstancias en las que se produjo, no constituye un hecho insólito o extraordinario y obviamente debía ser conocida por el empresario a quien, además, es exigible una diligencia superior a la requerida con carácter general”.

Alguna voz doctrinal ha llegado incluso a desconectar la noción de culpabilidad de la de previsibilidad del daño, no ya como consecuencia de defender una concepción normativa de la culpa<sup>5</sup>, sino afirmándose que la culpa no consiste en un vínculo entre la voluntad del sujeto y el daño, sino que ésta consiste simplemente en la infracción de un determinado nivel de diligencia<sup>6</sup>. Pero en la utilización de este último concepto se encuentra el obstáculo principal de esta postura doctrinal, ya que la noción de diligencia sí viene definida por referencia a la producción del daño. Otra cuestión es que en los casos, como ocurre en materia de accidentes de trabajo, la fijación normativa de los deberes de conducta preventivos hayan tenido por resultado la sustitución de la previsibilidad del daño desde la perspectiva del autor a la previa del creador de la norma preventiva. De esta manera la diligencia funcional subsistente se dirige únicamente a la previsión y evitabilidad del cumplimiento de la norma.

## B. EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA NO EXONERA DEL DEBER DE INDEMNIZAR.

Este expediente objetivador<sup>7</sup> se basa en la argumentación de que la actividad preventiva ha de manifestarse “mediante la rigurosa adopción no sólo de las previsiones reglamentarias sino de otras “ad hoc”, y , según la “lex artis”, en verdad, técnicamente imaginativas para evitar y reducir” los daños”. No “resulta suficiente la diligencia

---

<sup>4</sup> Ver al respecto STS de 23 de noviembre de 1994 (RJ 8772).

<sup>5</sup> Así U. HÜBER: “Fahrlässigkeit und voraussehbarkeit”, op. cit., p. 461.

<sup>6</sup> H.J. LÜER: *Die Bregrenzung der Haftung bei fahrlässig begangenen unerlaubten Handlungen*, Inaugural-Dissertation, Köln, 1968, p. 7. En sentido similar el mismo autor en *Die Bregrenzung der Haftung bei fahrlässig begangenen unerlaubten Handlungen*, Verlag C.F. Müller, Karlsruhe, 1969, pp. 130131.

<sup>7</sup> Ver al respecto la STS de 18 de junio de 1985 (RJ 3623); STS de 10 de julio de 1985 (RJ 3965); STS de 9 de mayo de 1986 (RJ 2675); STS de 25 de abril de 1988 (RJ 3277); STS de 9 de junio 1989 (RJ 4415); STS de 27 de julio de 1990 (RJ 6184); STS de 9 de junio de 1992 (RJ 5179); STS de 21 de noviembre de 1995 (RJ 8896); STS de 18 de marzo de 1997 (RJ 1720); STSJ del País Vasco de 9 de julio de 1996 (AS 2566); STSJ de Galicia de 28 de febrero de 1997 (AS 884);.

No obstante, la STSJ de 6 de marzo de 1992 (AS 1139), sin especificar si el nivel de protección establecido por la normativa de prevención de riesgos laborales coincidía con el máximo técnicamente posible, afirma la regularidad de la conducta del empresario “puesto que ninguna infidelidad a normas de policía, seguridad e higiene ni a otra previsión reglamentaria” ha sido detectada”.

reglamentaria, si la realidad fáctica evidencia que las garantías adoptadas para evitar los daños previsibles han resultado ineficaces; y, en esta línea la STS de 22 de abril de 1987 (RJ 1987/2723), sintetiza esta posición referida y declara que “si bien el artículo 1902 descansa en un principio básico culpabilista, no es permitido desconocer que la diligencia requerida comprende no sólo las prevenciones y cuidados reglamentarios, sino además todos los que la prudencia imponga para evitar el evento dañoso (..), no siendo suficiente para la inexistencia de culpa acreditar que se procedió con sujeción a las disposiciones legales que, al no haber ofrecido resultado positivo, revelan su insuficiencia y la falta de algo por prevenir, estando por tanto incompleta la diligencia” (STS 1ª de 13 de julio de 1999 (RJ 5046), y en el mismo sentido la STS 1ª de 13 de febrero de 2003 (RJ 1013))<sup>8</sup>.

No obstante, en su vertiente más radical, esta construcción no limita la calificación del comportamiento culposo al que no ha evitado los daños previsibles y evitables sino que determina la responsabilidad del empresario siempre que exista un daño porque, a pesar del cumplimiento de las exigencias reglamentarias el daño demuestra el comportamiento culposo. De esta forma esta técnica de objetivación conecta con el expediente del “agotamiento de la diligencia”<sup>9</sup>.

Como afirma CAVANILLAS MÚGICA, el origen de este planteamiento no se encuentra en el fenómeno de transformación jurisprudencial del modelo subjetivo de culpa, sino en la desconsideración con la que tradicionalmente han sido tratadas las disposiciones administrativas en la casación civil, sin perjuicio de que posteriormente dicho expediente haya conectado con el mencionado procedimiento objetivador<sup>10</sup>.

En el examen de este criterio de objetivación se deben diferenciar dos supuestos: aquél en el que el imperativo de conducta impuesto por las normas de prevención de riesgos laborales coincide con el nivel de protección máximo que la ciencia y la técnica exige, y aquél en el que, desde el origen<sup>11</sup> o de forma sobrevenida, las exigencias normativas de

---

<sup>8</sup> Cfr. STS 1ª de 6 de junio de 1983 (RJ 3447).

<sup>9</sup> *Vid infra* Cap.III.1.H..

<sup>10</sup> S. CAVANILLAS MÚGICA: *La transformación de la responsabilidad civil en la jurisprudencia*, op. cit., pp. 48-49.

Ver al respecto la STS de 23 de noviembre de 1994 (RJ 8772).

<sup>11</sup> Este es el caso de la STS de 9 de mayo de 1986 (RJ 2675) en la que la culpa radica en incumplir las precauciones que, aunque no habían sido establecidas por la ley, sí habían sido recomendadas por el Comité de Empresa; de la STS de 25 de mayo de 1987 (RJ 3580) en la que se afirma que “aun obediendo las reglas de seguridad reglamentaria, cuando se produce (..) un daño en el “íter” del proceso laboral y se manifiesta una actividad negligente, que en este supuesto es de omisión por faltar barandilla protectora, surge en consecuencia la obligación de reparar el daño producido”; o de la STSJ del País Vasco de 19 de noviembre de 1996 (AS 3767). La STS 1ª de 25 de abril de 2002 (RJ 4033) afirma la culpa del empresario en relación al accidente del trabajador “por no haberle provisto de medios adecuados para evitar esos accidentes, con independencia de que esas medidas fuesen imputadas

protección se encuentran por debajo de dicho nivel. En este último caso, y sin entrar en consideraciones acerca de la responsabilidad que al respecto tienen los poderes públicos en la fijación adecuada de los deberes normativos de seguridad y salud -como consecuencia del mandato de protección que implica el art. 15 CE, y que el desarrollo del principio programático del art. 40 CE impone-, en principio, dicho planteamiento jurisprudencial moderado, no contradice la esencia del modelo subjetivo de responsabilidad civil.

Por el contrario, en la esa primera proyección radical que se ha descrito y, en general, en el caso de incumplimientos de deberes que establecen deberes de protección ajustados al nivel de protección máxima factible, sí tiene lugar una fuerte oposición con los principios básicos que inspiran la responsabilidad civil por culpa. Realmente el reproche jurídico que recae sobre el empresario se está adelantando a un momento anterior al que tradicionalmente ocupa en el sistema culpabilístico. El cumplimiento del modelo de conducta que el ordenamiento impone pasa a ser en cierta medida indiferente, y su trascendencia en el sistema resarcitorio queda desplazado por un reproche generalizado basado en la realización de los riesgos que implica la actividad peligrosa que se desarrolla. De esta forma, el mantenimiento del principio de culpa se consigue sólo de manera formal, y el fundamento de la imputación del deber de resarcir se acerca de forma muy notoria al sistema de responsabilidad por riesgo.

### C. LA SIMPLE CONSTATAción DEL INCUMPLIMIENTO DE LA NORMA JUSTIFICA DEL DEBER DE INDEMNIZAR.

El hecho de que la culpa civil consista en un juicio comparativo entre la conducta del agente y un patrón de conducta, desplazándose la concepción psicológica de la culpa<sup>12</sup>, supone cierto grado de objetivación. No obstante en materia de seguridad y salud en el trabajo se da un paso más. Cuando la conducta adecuada para la evitación de un daño esta precisada por una normativa específica, en nuestro caso, las normas de prevención de riesgos laborales, se produce cierta agravación de la responsabilidad porque, a través de la eliminación de la diligencia material, se hace responder al autor por todos los daños que la norma pretendía evitar, independientemente de que hayan podido ser previstos por dicho sujeto en las circunstancias del caso o no.

Desde algunas posiciones se avanza en esta tendencia y se defiende incluso una eliminación de la diligencia instrumental<sup>13</sup>; de forma que la simple infracción del deber de

---

reglamentariamente pero exigibles a un prudente industrial". En contra STSJ de 4 de septiembre de 2000 (JUR 2000/307271).

<sup>12</sup> Ver al respecto S. CAVANILLAS MÚGICA: *La transformación de la responsabilidad civil en la jurisprudencia*, op. cit., pp. 60-61.

<sup>13</sup> En contra la STS de 27 de abril de 1992 (RJ 3414) donde se afirma que el hecho de que "se apreciara infracción de la reglamentación de las normas de seguridad en el trabajo no comporta por sí sola existencia de culpa civil"; la STSJ de Galicia de 1 de diciembre de 2000 (AS 3739), en la que

conducta se considera ya un comportamiento culpable, es decir, se obvia cualquier análisis de las circunstancias que provocaron el incumplimiento, imposibilitándose así cualquier justificación del mismo<sup>14</sup>. En la justificación de este planteamiento se quiere ver incluso la consagración legal de dicha interpretación en la última proposición del art. 1101 CC, en el que parece interpretarse que cuando existe una obligación habrá de responderse por su incumplimiento doloso, culposo o por los comportamientos que de cualquier forma “contravinieren el tenor de aquella”<sup>15</sup>.

#### D. LA EXIGENCIA DE UN DEBER DE PROTECCIÓN EXORBITANTE.

Como se decía anteriormente, presupuesto necesario de la noción de deber es que su cumplimiento sea factible. El sistema de responsabilidad por culpa, que se levanta sobre un reproche por el incumplimiento de un imperativo de conducta, pierde su sentido cuando la conducta exigida al sujeto -o el resultado que se exige sea garantizado por el mismo- no es factible para dicho sujeto.

Un ejemplo de esta postura lo encontramos en la adoptada por el TSJ de Asturias en su sentencias de 24 de mayo de 1996 (AS 2267) y de 29 noviembre de 1996 (AS 3799), que habla de la exigencia de un nivel de protección superior al “máximo técnicamente factible”, es decir, de la imposición al empresario del deber de prevenir aquellos riesgos que ni la ciencia ni la técnica alcanzan a eliminar<sup>16</sup>.

#### E. LA CONFIGURACIÓN DEL DEBER DE PROTECCIÓN FRENTE A LOS RIESGOS LABORALES COMO DEBER DE RESULTADO.

El contenido de las obligaciones de hacer consiste bien en desarrollar una determinada actividad, bien en esto mismo más la obtención de un concreto resultado. En la medida en que toda actividad se dirige a la consecución de un determinado fin, este siempre se

---

se cita la anterior; o la STSJ de Galicia de 28 de febrero de 1997 (AS 884) en la que se dice que la “infracción no comporta necesariamente existencia de culpa civil”.

<sup>14</sup> Así en las sentencias del TSJ de Asturias de 24 de mayo de 1996 (AS 2267), de 29 noviembre de 1996 (AS 3799) y de 19 de marzo de 1999 (AS 416) se llega a afirmar que en virtud del “artículo 1101 del Código Civil, en cuanto que en él se prevé la responsabilidad del contratante incumplidor de sus obligaciones, no sólo cuando el incumplimiento tiene su origen en una actuación dolosa o culposa, sino también cualquiera que fuera la manera en la que “contravinieren el tener de aquélla”, de su obligación, estamos en presencia de una responsabilidad nacida de algo distinto al dolo o la culpa.

De la nueva Ley de Prevención de Riesgos Laborales, artículos 14 y 42.1 en relación con el artículo 1101 del Código Civil, se puede estimar que el legislador ha previsto una responsabilidad civil derivada del simple hecho de haberse producido sin más exigencias un incumplimiento de la obligación de protección y por consiguiente sin ninguna exigencia de culpa en la producción concreta del daño que del incumplimiento se derive”.

<sup>15</sup> *Vid infra* Cap. III.5.A.b.. y especialmente la nota a pié de página nº. 261.

<sup>16</sup> Aunque no sea el argumento determinante de la imputación de responsabilidad al empresario la STSJ de Castilla y León, Valladolid, de 19 de noviembre de 2002 (AS 4153) dice que el “deber de protección del empresario es incondicionado y, prácticamente ilimitado”.

encuentra presente en el espíritu de la relación obligatoria. No obstante determinados deberes incluyen este resultado en su contenido, lo que tiene la importante consecuencia de que la no consecución del mismo supone el incumplimiento del deber. El interés de la otra parte contratante en la realización del objetivo de la obligación de medios queda al margen del contenido de dicho deber, por lo tanto, mientras esta actividad se desarrolle de forma diligente, el obligado habrá cumplido la prestación. Por el contrario, la no consecución del resultado en una obligación de resultado significa, en primer término, la no realización del contenido de la obligación, y, por tanto, su incumplimiento<sup>17</sup>.

A la hora de examinar la responsabilidad de un sujeto, y el régimen de la carga de la prueba, en los supuestos de obligaciones de medios se deberá estar al modo en el que ésta se realizó, es decir, si se realizó diligentemente o no; este es el elemento constitutivo de la pretensión resarcitoria que el trabajador ha de probar. En cambio, en las obligaciones de resultado se atenderá necesariamente a la posibilidad de imputar al deudor la causa que impidió la realización del objeto de la obligación a cargo de éste; y en relación a la carga de la prueba, al trabajador le bastará con demostrar la existencia de un daño, cuya prevención absoluta era el objeto de la obligación, mientras que será el empresario el encargado de justificar la inimputabilidad de su incumplimiento<sup>18</sup>.

Para catalogar la obligación del empresario en materia de seguridad y salud en el trabajo hay que atender principalmente a la clave de la posibilidad técnica, no económica, de garantizar la indemnidad del trabajador<sup>19</sup>. Es cierto que la Ley de Prevención de Riesgos Laborales habla de garantizar la seguridad y salud del trabajador en su art. 14.2 y que una interpretación literal de estos términos llevaría a calificar esta obligación empresarial como una obligación de resultado. Pero desde la idea de que el ordenamiento no puede exigir lo imposible, y que, por lo tanto, lo imposible no puede ser contenido de un deber<sup>20</sup>, en dicha expresión legal se deberá ver simplemente una alusión al objetivo que inspira “desde fuera” el deber de protección del empresario. La existencia de riesgos inevitables impide

---

<sup>17</sup> Ver al respecto L. DIEZ-PICAZO Y A. GULLÓN: *Sistema de Derecho Civil*, op. cit., p. 145.

<sup>18</sup> En este sentido F.J. CALVO GALLEGO: *La obligación general de prevención y la responsabilidad civil o contractual del empleador*, op. cit., p. 89; C.L. ALFONSO MELLADO: *Responsabilidad empresarial en materia de seguridad y salud laboral*, op. cit., pp. 126-127, quien recoge este régimen de distribución de la carga de la prueba aunque califica el deber de seguridad y salud en el trabajo como un deber de medios. Cfr. también M. LUQUE PARRA: *La responsabilidad civil del empresario en materia de seguridad y salud laboral*, op. cit., pp. 18-19.

<sup>19</sup> Cfr. H. STOLL: "Die Beweisverteilung bei positiven Vertragsverletzungen", en *Festschrift für Hippel*, 1967, p. 549; J.M. LOBATO GÓMEZ: "Contribución al estudio de la distinción entre las obligaciones de medios y las obligaciones de resultado", en A.D.C., 1992, p. 701-703.

<sup>20</sup> Dice L. DIEZ-PICAZO Y A. GULLÓN: *Sistema de Derecho Civil*, op. cit., p. 145, que los "casos en los que sea dudoso el encuadre de la obligación debe resolverse atendiendo a la circunstancia de que el resultado esté o no al alcance de quien despliega la actividad. En esta última hipótesis la obligación será de medios."

incluir el resultado de indemnidad en el contenido deber de protección empresarial; y, por lo tanto, lleva a determinar que el deber de protección del empresario es un deber medios<sup>21</sup>, es decir, un deber de adoptar todas las medidas y de llevar a cabo todas aquellas actividades que contribuyan a alcanzar el nivel máximo de protección del trabajador en el lugar de trabajo<sup>22</sup>.

Por otro lado tampoco la interpretación literal del texto legislativo lleva en todos los casos a afirmar la opción legal por un deber de resultado, ya que a pesar de los términos en los que se manifiesta el art. 14.2 LPRL, existen otros preceptos que recogen con claridad el perfil de un deber de medios. Este es el caso del art. 4.1 LPRL que se refiere a la prevención como al “conjunto de actividades o medias adoptadas o previstas en todas las fases de actividad de la empresa con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo”, es decir en estos últimos casos admite un margen de riesgos inevitable. En el mismo sentido encontramos el art. 15 LPRL en el que se establece los principios generales de “Evaluar los riesgos que no se puede evitar”, “Sustituir lo peligroso por lo que entrañe poco o ningún peligro” (art. 15. 1 b) y f)) o incluso admite que en algunos casos las mismas medidas preventivas entrañan cierto margen de peligro y por lo tanto “sólo podrán adoptarse cuando la magnitud de dichos riesgos sea sustancialmente inferior a la de los que se pretende controlar y no existan alternativas más seguras (art. 15.4 LPRL)<sup>23</sup>.

Por lo tanto, sólo desde una peculiar concepción de la noción de deber de resultado, desde la que se entienda que lo único que debe ser garantizado es que las condiciones del medio ambiente de trabajo son las más saludables y seguras que el grado de desarrollo de la ciencia y la técnica ofrece, sólo desde esta interpretación, se puede integrar el deber empresarial de seguridad y salud en el trabajo en dicho género<sup>24</sup>.

---

<sup>21</sup> En contra F.J. CALVO GALLEGO: *La obligación general de prevención y la responsabilidad civil o contractual del empleador*, op. cit., p. 69, nota a pié de página nº 7; M. GONZÁLEZ LABRADA: *Seguridad y salud en el trabajo y responsabilidad contractual del empresario*, op. cit., p. 363.

<sup>22</sup> En sentido contrario M. GONZÁLEZ LABRADA: *Seguridad y salud en el trabajo y responsabilidad contractual del empresario*, op. cit., p.364, afirmando que el deber de seguridad y salud en el trabajo no debe considerarse "como un deber de conducta propio de una obligación de medios que haga depender la obligación de seguridad de la técnica y de las posibilidades económicas de la empresa". Evidentemente, en la medida en que el derecho del trabajador a su seguridad y salud conecta con sus derechos fundamentales del art. 15 CE, no se puede condicionar su satisfacción a consideraciones económicas de la empresa. No obstante, dicho condicionamiento no es un presupuesto de las obligaciones de medios, como tampoco justifican estas obligaciones que el empresario no proporcione todos los medios que la técnica ofrece para la prevención de los riesgos empresariales.

<sup>23</sup> En este mismo sentido M. LUQUE PARRA: *La responsabilidad civil del empresario en materia de seguridad y salud laboral*, op. cit., p. 23.

<sup>24</sup> F. PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL: “El empresario como deudor de seguridad en la Directiva 89/391 y en el anteproyecto de Ley de prevención de riesgos laborales” en T.S., nº 22, 1992, p. 35. Cfr. también así J.A. NAVARRO FERNÁNDEZ, F. PERTÍÑEZ VÍLCHEZ: *Responsabilidad civil empresarial y riesgos laborales*, Bosch, Barcelona, 2002, p. 97.

En definitiva, el intentar extender el contenido del deber de seguridad y salud del empresario, introduciendo el resultado de indemnidad del trabajador en el mismo<sup>25</sup>, para conseguir justificar en todo caso la imputación del daño al empresario, garantizando así el resarcimiento del trabajador, es un ejercicio de corrupción de las estructuras básicas del modelo subjetivo de la responsabilidad civil.

#### F. LA FICCIÓN DE QUE TODO DAÑO DEMUESTRA LA INFRACCIÓN DE UN DEBER DE GARANTIZAR LA INDEMNIDAD DEL TRABAJADOR.

El TSJ de Asturias en su sentencias de 24 de mayo de 1996 (AS 2267), de 29 noviembre de 1996 (AS 3799) y de 19 de marzo de 1999 (AS 416) ha acogido la siguiente doctrina objetivadora<sup>26</sup>:

“La naturaleza contractual de dicha obligación no excluye, ni es óbice para entender que en los términos en los que la obligación de seguridad viene constituida en los artículos 14, 1,2 y 4 de la Ley 31/1995, pueda deducirse el carácter objetivo de la responsabilidad que dicho precepto establece, porque en dicho precepto se está exigiendo al empleador no sólo las garantías de seguridad que estén dentro de los límites de la “seguridad posible”, la “razonadamente practicable” o “la máxima seguridad tecnológicamente factible”, sino de la “seguridad eficaz” en cada caso, pues, como dice el apartado 2º el artículo 14 “en cumplimiento del deber de protección el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio”. Tales previsiones, aunque siguen siendo más propias de una obligación de hacer de medios que de una obligación de resultado, son muy semejantes a las que en nuestro derecho están consideradas como propias de supuestos de responsabilidad objetiva, e incluso en el artículo 1101 del Código Civil, en cuanto que en él se prevé la responsabilidad del contratante incumplidor de sus obligaciones, no sólo cuando el incumplimiento tiene su origen en una actuación dolosa o culposa, sino también cualquiera que fuera la manera en la que “contravinieren el tener de aquélla”, de su obligación, estamos en presencia de una responsabilidad nacida de algo distinto al dolo o la culpa.

De la nueva Ley de Prevención de Riesgos Laborales , artículos 14 y 42.1 en relación con el artículo 1101 del Código Civil, se puede estimar que el legislador ha previsto una responsabilidad civil derivada del simple hecho de haberse producido sin más exigencias un incumplimiento de la obligación de protección y por consiguiente sin ninguna exigencia de culpa en la producción concreta del daño que del incumplimiento se derive”.

---

<sup>25</sup> A este esanchamiento del contenido deber se refieren la STSJ de Asturias de 24 de mayo de 1996 (AS 2267); la STSJ de Asturias de 29 de noviembre de 1996 (AS 3799).

<sup>26</sup> Construcción que también se encuentra en G. MOLINER TAMBORERO: “La responsabilidad civil empresarial derivada del incumplimiento de las previsiones contenidas en la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales”, op. cit., marginal 402.

La construcción aquí descrita resulta de la conjunción de diferentes técnicas objetivadoras; por lo que en su análisis resulta conveniente estudiar éstas por separado:

a) En primer lugar, y a pesar de que el Tribunal habla de un abandono del principio culpabilístico en aras de una responsabilidad objetiva, realmente no se produce tal desapego cuando se sigue acudiendo a la estructura lógica de un modelo subjetivo de responsabilidad civil: la transgresión de un deber de protección del empresario. Sólo a efectos didácticos se puede afirmar que la “responsabilidad objetiva se aproxima a los esquemas de la violación de una obligación (el daño es la falta del resultado debido), cuya simple infracción (incumplimiento) genera consecuencias resarcitorias”<sup>27</sup>. Como se explicaba en el lugar correspondiente, el modelo objetivo de responsabilidad, en concreto la responsabilidad por riesgo, supera dicha estructura para ordenarse en torno al diferente nervio jurídico de la imputación del riesgo típico de la fuente de peligro. Desde estas coordenadas no es necesario acudir a la noción de deber y su transgresión; el riesgo, aunque se materialice en daños, es considerado lícito.

b) En segundo lugar, se debe criticar la inclusión en la argumentación descrita de un concepto inadmisibles en correcta técnica jurídica: el deber de “seguridad eficaz” como imperativo del que se desprende una mayor protección que la “máxima tecnológicamente posible”. Si el presupuesto básico de la noción de deber, como comportamiento exigible por el ordenamiento, es la posibilidad de su cumplimiento, no parece razonable pretender del empresario una protección que supere la que el nivel de la técnica y la ciencia no alcanzan a ofrecer<sup>28</sup>.

c) Por último se debe criticar el intento de aproximación de los deberes de seguridad y salud al género de los deberes de resultado, considerando la utilización de estos últimos como vía adecuada para alcanzar un resultado de responsabilidad objetiva.

Realmente se pueden encontrar en esta construcción una combinación de algunos expedientes objetivadores ya estudiados:

- La “simple constatación del incumplimiento de la norma justifica la responsabilidad”, en relación a una norma de garantía de indemnidad próxima a un deber de resultado, aunque no se reconozca esto en el texto de la sentencia que habla de un deber de medios.
- La “exigencia de un deber exorbitante” de protección.

## G. EL AGOTAMIENTO DE LA DILIGENCIA.

---

<sup>27</sup> F. JORDANO FRAGA: *La responsabilidad contractual*, op. cit., p. 306.

<sup>28</sup> En contra P. ARAMENDI SÁNCHEZ: “Responsabilidad contractual por accidente de trabajo”, op. cit., p. 98.

El así llamado por la doctrina<sup>29</sup> y jurisprudencia (STS de 10 de julio de 1985 (RJ 3965); STS de 9 de junio de 1989 (RJ 4415)) criterio del agotamiento de la diligencia consiste en una presunción de culpa que no puede ser desvirtuada por la demostración de la concurrencia de una conducta diligente; sólo se admitirá la contraprueba de la existencia del caso fortuito o de la culpa exclusiva de la víctima<sup>30</sup>.

Dicho recurso es entonces uno de los más radicales en la tendencia objetivadora de la responsabilidad civil, ya que, sin reconocerlo abiertamente, prescinde del análisis del cumplimiento de la diligencia exigible, estableciendo de forma incuestionable el presupuesto de su infracción<sup>31</sup>.

Se considera que la misma concurrencia del daño demuestra la existencia de un comportamiento culposo, ya que “el acaecimiento lesivo está proclamando con su misma existencia y circunstancias que lo determinaron que no eran suficientes para prevenirlo, que faltaba algo por cumplir y por tanto que estaba incompleta la diligencia” (STS de 9 de mayo de 1986 (RJ 2675)). No existe exoneración “de la responsabilidad cuando las garantías para prever y evitar los daños previsibles y evitables no han ofrecido resultado positivo, revelando la eficacia del fin perseguido y la insuficiencia del cuidado prestado” (STSJ de Galicia de 28 de febrero de 1997 (AS 884))<sup>32</sup>.

#### H. LA REMISIÓN A UN DEBER DE PROTECCIÓN CON UN ALTO GRADO DE ABSTRACCIÓN Y LAS DECLARACIONES GENÉRICAS DE EXISTENCIA DE CULPABILIDAD.

En las materias en las que existe una fijación normativa del comportamiento necesario para evitar el daño, como ocurre en el ámbito de la prevención de riesgos laborales, la culpa del sujeto se determina en relación al cumplimiento del imperativo de conducta impuesto en la norma<sup>33</sup>. Por lo tanto, el grado de probabilidad de que el sujeto sea

---

<sup>29</sup> L. DÍEZ-PICAZO: *Estudios sobre la jurisprudencia civil*, op. cit., p. 704; S. CAVANILLAS MÚGICA: *La transformación de la responsabilidad civil en la jurisprudencia*, op. cit., p. 79 y ss..

<sup>30</sup> Se refiere a esta técnica la STSJ de la Comunidad Valenciana de 23 de mayo de 2002 (AS 2205).

<sup>31</sup> Diferente es el caso de la STS 1ª de 6 de mayo de 1983 (RJ 2672) en el que se afirma que “aún siendo exacto que esas medidas de seguridad existían, no eran suficientes y por tanto no eran eficaces para enervar la responsabilidad extracontractual instada en ortodoxa aplicación de la Doctrina de que se genera responsabilidad de tal índole cuando las medidas adoptadas no fueron suficientes para impedir el resultado dañoso producido”. Pero anteriormente se ha tenido en cuenta que “no cumplió con cuantas medidas podían y debían haberse adoptado al respecto y que en cambio fueron llevadas a cabo con posterioridad al accidente enjuiciado, con el consiguiente aspecto de insuficiencia de las hasta entonces adoptadas”.

<sup>32</sup> Aunque esta sentencia recoge también de manera contradictoria argumentaciones de corte estrictamente subjetivo.

<sup>33</sup> Por lo tanto se deberá negar la responsabilidad cuando la actividad probatoria no ha dejado “constancia alguna de las medias de prevención que hubieran podido adoptarse para evitar el

condenado a indemnizar los daños y perjuicios aumenta de forma directamente proporcional al grado de abstracción que caracteriza el deber normativo en el que se basa el juicio de culpabilidad<sup>34</sup>. Por ello responsabilizar al empresario “acudiendo a preceptos tan programáticos como los arts. 14 y 15 LPRL, previendo las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador, o la obligada protección eficaz en materia de seguridad e higiene que dispone el art. 19 ET supone acudir a una responsabilidad cuasi-objetiva” (STSJ de Galicia de 23 de junio de 2000 (AS 1708)).

La practica jurisprudencial alcanza así una expansión de la noción de culpabilidad a través de una declaración genérica de la existencia de culpa del sujeto agente que no se ciñe al análisis de las circunstancias del caso. De esta forma se apela a un incumplimiento de un deber abstracto de protección del que no se ofrece concreción alguna para el supuesto analizado.

Así la STS de 8 de febrero de 1989 (RJ 756), tras afirmar que “la seguridad laboral ha ampliado considerablemente el ámbito de la responsabilidad tanto contractual como extracontractual en los supuestos de accidentes sufridos por operarios”, desestima la motivación del recurso afirmando que “la prueba practicada ha acreditado unos evidentes defectos en el lugar de autos a la vez que una no muy adecuada diligencia en la conducta de quienes deberían haberla observado, todo lo cual se traduce en obligación de responder de los resultados lesivos”.

Otro es el caso de la STSJ de Málaga de 7 de abril de 2000 (AS 1051) en el que en los fundamentos de derecho no se hace mención alguna a la forma y causas de producción de los daños del trabajador, sino que se hace una exposición abstracta de la doctrina jurisprudencial en materia de responsabilidad civil en supuestos de accidentes de trabajo, aludiéndose a tendencias objetivadoras, y posteriormente se admite la responsabilidad empresarial, cuando de los antecedentes de hecho se puede deducir la existencia de notables medidas de protección frente a los riesgos.

## I. LA VALORACIÓN CASUÍSTICA DE LA CULPA

Siguiendo la expresión de DÍEZ-PICAZO, la valoración casuística de la culpa consiste en revisar la calificación de la culpabilidad hecha en instancia sin llegar a definir una noción mínimamente abstracta de la culpa, que pueda ser tenida en cuenta en casos análogos<sup>35</sup>. Se trata por lo tanto de la técnica opuesta a la analizada en el epígrafe anterior.

---

accidente ni el recurrente invoca, siquiera, las concretas normas de seguridad que, de existir, impongan la adopción de los mecanismos de protección (..) limitando toda su exposición a meras alegaciones carentes de base fáctica” (STSJ de Asturias de 5 de junio de 1998 (AS 2395)).

<sup>34</sup> Así H. STOLL: *Kausalzusammenhang und Normzweck im Deliktsrecht*, op. cit., p. 22.

<sup>35</sup> Sobre este expediente S. CAVANILLAS MÚGICA: *La transformación de la responsabilidad civil en la jurisprudencia*, op. cit., pp. 52 y ss..

## J. LA CULPA SOCIAL.

Así denominado por CAVANILLAS MÚGICA<sup>36</sup>, este expediente objetivador no actúa realmente dentro del juicio de culpabilidad, sino que se dirige a justificar la imputación del daño en consideraciones que, apelando a una “justicia social”, exceden del comportamiento concreto del sujeto agente en las circunstancias del caso<sup>37</sup>.

Así la STS de 8 de noviembre de 1990 (RJ 8534) recoge una argumentación paradigmática de este fenómeno de evolución de la responsabilidad civil<sup>38</sup>, en la que entre otros argumentos intercala esa alusión a consideraciones de “justicia social”: “el concepto moderno de culpa (..) no consiste solamente, según el criterio clásico, en la omisión de la diligencia exigible según las circunstancias del caso, ya que actualmente se ha ampliado el concepto de culpa para abarcar aquellas conductas”, que “partiendo de una actuación diligente y lícita, no sólo en su inicio sino en su desarrollo” se entienden también conductas culposas en “virtud de un resultado socialmente dañoso que impone la desaprobación de la acción o de la conducta, por ser contraria a los valores jurídicos exteriorizados; es decir, es una conducta socialmente reprobada”<sup>39</sup>.

En definitiva, puesto que se parte del presupuesto de la licitud de la conducta, parece que realmente esa reprobación radica, no tanto en la conducta misma, sino en el resultado lesivo que de ella se deriva, siendo éste último lo que socialmente se debe corregir a través de la garantía de la reparación.

## K. LA CREACIÓN DEL RIESGO LABORAL ABSORBE LA CULPA CONCURRENTES DEL TRABAJADOR.

Como se defendía anteriormente, el problema de la intervención del trabajador en la producción de los hechos lesivos que él mismo padece es un problema de imputación objetiva. En un sistema de responsabilidad civil por culpa, el criterio que va a permitir delimitar las fronteras de la esfera de responsabilidad del empresario va a ser el criterio del fin de protección de la norma. El empresario va a responder de todos los daños que se

---

<sup>36</sup> S. CAVANILLAS MÚGICA: *La transformación de la responsabilidad civil en la jurisprudencia*, op. cit., pp. 64-65.

<sup>37</sup> Aunque refiriéndose a la justificación del expediente de objetivación de la inversión de la carga de prueba H. STOLL: “Die Beweislast bei positiven Vertragsverletzungen”, op. cit., p. 549, habla también del sentido social del parágrafo 618 del BGB.

<sup>38</sup> En los mismos términos la STS de 7 de marzo de 1994 (RJ 2197); STS 1ª de 5 de diciembre de 1995 (RJ 9259)

<sup>39</sup> Repite esta argumentación la STSJ de la Comunidad Valenciana de 23 de mayo de 2002 (AS 2205), citando la STS 1ª de 5 de diciembre de 1995.

deriven del incumplimiento de uno de los deberes de prevención de riesgos laborales, y ello al margen de cuál haya sido la conducta más o menos cautelosa del trabajador. En un sistema de responsabilidad resarcitoria, no punitiva, mientras los daños le sean imputables al empresario de acuerdo con el criterio del fin de protección de la norma, no existe justificación para liberarle del deber de indemnizar los daños que le sean atribuibles. Planteamiento este que, conectado con los deberes de vigilancia y de diseño de medidas preventivas con previsión de las posibles distracciones o imprudencias no temerarias del trabajador, restringe los supuestos de liberación del deber de resarcir del empresario a los casos de temeridad del trabajador.

No obstante en alguna sentencia se mantiene que la creación de un riesgo por parte del empresario justifica la absorción de las consecuencias de esa “colaboración” del trabajador a la producción del daño, lo que responde a los esquemas de la responsabilidad por riesgo. Como explicábamos anteriormente, el criterio de imputación objetiva en la responsabilidad por riesgo es el riesgo típico de empresa. Así la STSJ del País Vasco de 9 de julio de 1996 (AS 2566), tras afirmar que “la existencia del grave riesgo que comportaba trabajar en la actividad que desarrollaba dicha empresa, (...) debe llevar aparejado el deber de indemnizar los daños y perjuicios causados en los casos en que el peligro se consuma”; se declara que la “simple desatención voluntaria” de una orden empresarial en relación a la prevención del riesgo “de haberse dado (...) no habría exonerado de esa obligación, ya que no eliminaba la culpa empresarial, que se produce –insistimos– por el simple hecho de acometer una labor peligrosa”. En esta sentencia se recoge por lo tanto una simple alusión formal a la culpa del empresario a la que se intenta dotar de un significado extraño a la concepción genuina de la misma: “acometer una actividad peligrosa”<sup>40</sup>.

#### L. LA EXIGENCIA DE UN RIGUROSÍSIMO DEBER “IN VIGILANDO”

En un sistema de responsabilidad por culpa la extensión del ámbito de responsabilidad del empresario depende directamente de la amplitud de los deberes de protección que se imponen al empresario, entre ellos, del deber de vigilancia de las condiciones de realización de la prestación laboral por parte de sus trabajadores.

En conexión con el la responsabilidad del art. 1903 CC, se ha construido la teoría sobre la culpa in vigilando que fundamenta la responsabilidad del empresario frente a terceros por los daños provocados por sus trabajadores. La jurisprudencia en materia de responsabilidades derivadas de accidentes de trabajo ha acogido y extrapolado este criterio de garantía de responsabilidad frente a terceros de la de la “culpa in vigilando”

---

<sup>40</sup> Un planteamiento similar puede que sea el que explique las siguientes palabras de la STSJ de Andalucía, Sevilla, de 16 de mayo de 2002 (AS 4042): “la responsabilidad empresarial de los daños sufridos por los trabajadores en accidentes laborales es una resopnsabiliad “cuasi-objetiva” con escasa incidencia de la conducta del trabajador, encontrándose su justificación en que es el empresario el que se beneficia del desarrollo de la actividad del riesgo que realiza el trabajador”.

para responsabilizar al empresario de forma directa frente a sus trabajadores accidentados, tanto en casos de daños provocados por imprudencias de los compañeros de trabajo como en supuestos de imprudencia del propio accidentado. Con esta última operación se consigue encontrar un incumplimiento del empresario que permita responsabilizarle en los casos en los que los daños se pueden conectar causalmente con la conducta del propio lesionado.

Este proceder de la jurisprudencia no es, pese a las apariencias, neutral sino que confirma una vez más la tendencia a la objetivación de la responsabilidad y con ello la búsqueda de la garantía del resarcimiento. Así lo ha puesto de manifiesto, de manera excepcional, en la STS 1ª de 18 de mayo de 1999 (RJ 4112) que reconoce que “existe una tendencia a maximizar la cobertura en lo posible las consecuencias dañosas de la actividad humana. Todo lo cual lleva inexorablemente a objetivizar la responsabilidad, perdiendo importancia, en el campo sustantivo la teoría culpabilista (...). Pero es más, dicha atenuación culpabilista (...) lleva inexcusablemente a una enorme aplicación de la obligación “in vigilando”<sup>41</sup>.

Lo que aparentemente se manifiesta como un reforzamiento del sistema subjetivo de protección a través de la intensificación de los deberes empresariales, en concreto ampliando el deber de vigilancia, cuando se produce de manera excesiva –y por tanto sin lograr mayor eficacia preventiva- rompe con la lógica subjetiva y apenas logra enmascarar la verdadera finalidad de conseguir los resultados naturales de un sistema de responsabilidad de corte objetivo: la garantía del resarcimiento.

Este parece ser el caso del deber de vigilancia que nos ocupa. La jurisprudencia imputa responsabilidades por omisión del deber de vigilancia en supuestos en los que la norma jurídica no lo ha exigido<sup>42</sup>. De esta manera se conecta con la técnica antes estudiada de que el cumplimiento de la norma no exonera de responsabilidad. A través de la extrapolación del criterio inespecífico de la culpa in vigilando se desplaza la normativa específica en materia de prevención de riesgos laborales en las que se especifica en qué casos y cuáles son los límites del deber de vigilancia. En un verdadero sistema de responsabilidad por culpa sólo en los casos de incumplimiento de este deber específico de vigilancia se debería de condenar al empresario, al margen de que se considere

---

<sup>41</sup> En este mismo sentido también la STSJ de Galicia de 23 de junio de 2000 (AS 1708).

<sup>42</sup> Este es el caso de la STSJ del País Vasco de 7 de mayo de 2002 (JUR 2002/187067), en la que la mera presencia del empresario en el lugar del accidente, aunque se ha acreditado que dieron importantes medidas de seguridad, justifica la responsabilidad de éste.

adecuado o no acudir a la responsabilidad por riesgo por el margen de los daños que el sistema subjetivo de responsabilidad no llega a cubrir<sup>43</sup>.

Por lo tanto la clave para determinar la responsabilidad por culpa del empresario por incumplimiento del deber de vigilancia está en la prueba del incumplimiento de la norma que impone este deber. Y es en esta cuestión donde se presentan dudas interpretativas. La normativa de prevención de riesgos laborales establece deberes variados para determinar una correcta actividad preventiva: dotación de medidas protectoras, información, formación, reconocimientos médicos, evaluaciones de riesgos.... Pero el deber de vigilancia se menciona sólo en relación a unos supuestos concretos que es el del uso de los equipos de protección. Se puede por tanto hacer dos interpretaciones: a) si el legislador los ha establecido sólo en estos casos es porque no los ha considerado adecuados en otros; b) en relación a los mencionados equipos sólo existe una manifestación explícita del deber de vigilancia que se encuentra implícito en el deber general de garantizar la seguridad y salud en el medio ambiente de trabajo según se establece en el art. 14 LPRL.

En nuestra opinión la primera interpretación es la adecuada, aunque con las matizaciones que explicamos a continuación, y ello en virtud de los siguientes argumentos:

a) En primer lugar, la regla de interpretación *inclusio uniu, exclusio alterius* exige interpretar que, a no ser que existan importantes argumentos en contra –que como veremos a continuación no es el caso-, si el legislador sólo ha previsto determinadas exigencias, para nosotros el deber de vigilancia, en unos supuestos concretos y no en otros, ello no se debe a una arbitrariedad sino a la intención de no imponer de manera general dicho mandato.

b) En segundo lugar, si atendemos a la regulación concreta de las medidas de protección se confirma el planteamiento que acabamos de realizar porque, si atendemos a las características de las mismas se comprueba que tiene una lógica el hecho de que sólo respecto a algunas se imponga el deber de vigilancia. Atendemos a dos de las medidas de protección más importantes: los equipos de trabajo y los equipos de protección. Estos últimos consisten en cualquier equipo destinado a ser llevado o sujetado por el trabajador para que le proteja de uno o varios riesgos que puedan amenazar su seguridad o su salud, así como cualquier complemento o accesorio destinado a tal fin (art. 2.1 del RD 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual). Por lo tanto parece que se está refiriendo a las medidas de protección frente a los riesgos que se derivan de las condiciones del medio ambiente de trabajo en el que se desarrolla la

---

<sup>43</sup> Sobre una limitación del deber de vigilancia STSJ de Cataluña de 5 de diciembre de 2000 (AS 2001/700).

protección. En relación a estos equipos de protección establece el deber empresarial de “velar por el uso efectivo de los mismos cuando, por la naturaleza de los trabajos realizados, sean necesarios” (art. 17.2 LPRL), que se reitera en el art. 3 d) del RD 773/1997. Y ello tiene su explicación porque si se trata de medidas que no van dirigidas a eliminar los riesgos sino a impedir que estos tengan consecuencias negativas sobre el físico del trabajador, si por un descuido del trabajador, éste no hiciese uso de los mismos, no estaría protegido.

La situación es diferente en relación a los equipos de trabajo. Estos consisten en cualquier máquina, aparato, instrumento o instalación utilizado en el trabajo (art. 2 RD 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización de equipos de trabajo). Ni el art. 17 LPRL ni el RD 1215/1997, de 18 de julio establecen un deber específico de vigilancia del modo de utilización de los mismos por parte del trabajador. La explicación es clara. En estos casos la propia licitud de los equipos de trabajo radica en que llevan incorporados medidas de seguridad que, según el art. 14.4 LPRL, deben ser eficaces incluso en caso de distracciones o imprudencias no temerarias del trabajador. Por lo tanto pierde su significado un deber de vigilancia para impedir estas imprudencias del trabajador, porque se admite la confianza en que las medidas para neutralizar el potencial lesivo de las mismas, que ya están diseñadas e incorporadas a los propios útiles de trabajo, sean eficaces.

c) En tercer lugar la existencia de una importante normativa sobre señalización de los riesgos y de los deberes preventivos de los trabajadores (por ejemplo el art. 35.1 b) RD 39/1997, de 17 de enero por el que aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención) demuestra que la política preventiva descansa en gran medida en la información y concienciación de los trabajadores que han de hacer caso de las mismas y no en el control permanente de un tercero.

d) En conexión con el argumento anterior encontramos en la regulación de los servicios de prevención una prueba más de que el ordenamiento no está exigiendo un deber de vigilancia permanente de la actividad del trabajador. Como dice el art. 30 LPRL en “cumplimiento del deber de prevención de riesgos profesionales” el empresario desarrollará la actividad preventiva a través de las modalidades de organización de recursos previstas en el art. 10 en conexión con el 2.4 del RD 39/1997, de 17 de enero por el que aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención. Entre las funciones de estas diferentes modalidades de servicio de prevención está “promover los comportamientos seguros y la correcta utilización de los equipos de trabajo y protección, y fomentar el interés y cooperación de los trabajadores en la acción preventiva”. Por lo tanto de una interpretación literal de estas palabras no se puede deducir la imposición de un deber de vigilar sino un deber de desarrollar una política de implicación y seguimiento de los trabajadores en la organización preventiva.

Interpretación esta que se ve apoyada por la idea de que estos servicios de prevención pueden ser externos a la empresa o mancomunados .

e) Por otro lado, se encuentra entre las competencias de los delegados de prevención dos aspectos que nos interesan: art.36.1 b) LPRL “Promover y fomentar la cooperación de los trabajadores en la ejecución de la normativa sobre prevención de riesgos laborales”; art. 36.1 d) LPRL “Ejercer una labor de vigilancia y control sobre el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales”. No se puede olvidar la naturaleza de estos delegados, que es la de representantes especializados de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales a través de los que se canaliza el derecho de los trabajadores a la participación en la empresa en las cuestiones relacionadas con la prevención de riesgos en el trabajo (art. 34.1 LPRL). Por lo tanto, y sin perjuicio de que éstos tengan una función de colaborar “con la dirección de la empresa en la mejora de la acción preventiva” (art. 36.1 LPRL), su actuación no sustituye la empresarial. En consecuencia, nunca el deber de vigilancia de estos delegados de prevención, al margen de que se interprete que sólo va dirigida a la comprobación del cumplimiento de las exigencias preventivas por parte del empresario o también de los trabajadores, puede confundirse con un hipotético deber de vigilancia general del empresario cuyo incumplimiento fundamentaría la responsabilidad civil.

En definitiva todos estos argumentos apoyan nuestra opinión de que sólo existe un deber de vigilancia del empresario en los casos concretos que han sido impuesto por el legislador. Este complejo sistema normativo de prevención de riesgos laborales, que precisamente tiene como función tipificar las conductas exigidas al empresario en la política de protección de la seguridad y salud, no puede ser desvirtuado por la exigencia de un deber de vigilancia externo a este sistema y construido por la jurisprudencia para otro tipo de supuestos, en los que precisamente no ha existido una labor normativa de concreción legal de las reglas de conducta de los particulares. Una vez más se debe reiterar que si lo que se persigue con esta imposición de un deber general de vigilancia es realmente ampliar el margen de responsabilidad empresarial, la vía adecuada no es la distorsión del sistema legal de prevención de riesgos laborales sino la sustitución del fundamento de la responsabilidad resarcitoria más restrictivo de la culpa por el del riesgo.

#### M. LA RELAJACIÓN EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

Esta técnica de objetivación, también llamada “expansión de la apreciación de la prueba”<sup>44</sup>, consiste en rebajar la rigurosidad con que deben ser probados ciertos elementos

---

<sup>44</sup> Así L. DÍEZ-PICAZO: *Estudios sobre la jurisprudencia civil*, op. cit., p. 407; C. ROGEL VIDE: *La responsabilidad civil extracontractual en el Derecho español*, Cívitas, Madrid, 1977, p. 100; S. CAVANILLAS MÚGICA: *La transformación de la responsabilidad civil en la jurisprudencia*, op. cit., pp. 69-70.

de la responsabilidad civil, con el objetivo de facilitar el resarcimiento de los daños a la víctima. Así la STS 1ª de 18 de diciembre de 1997 (RJ 9105) afirma que el ordenamiento, “ante situaciones de riesgo acreditado, impone a los empresarios extremar su actividad de adoptar todas las precauciones, agotar los medios y evitar todas aquellas circunstancias a su alcance que transformen el peligro potencial en daño efectivo (..) por lo que procede atenuación de la carga probatoria que obliga a las recurrentes a demostrar satisfactoriamente el haber obrado con la máxima diligencia debida, aportando las medidas técnicas de seguridad y control que la propia instalación exigía, diligencia que se exige como específica en cuanto supera la administrativamente reglada”.

Esta es una vía procesal para alcanzar determinados objetivos materiales que sólo tiene sentido en relación a aquellas posiciones que exigen que la actividad probatoria esté dirigida a provocar un convencimiento del juez sobre la existencia del presupuesto de la responsabilidad civil próximo a la certeza. Aquellos autores que defienden que por regla general sólo ha de exigirse un grado medio de certeza ya han logrado esta distensión del grado de persuasión que se ha de lograr con la actividad probatoria<sup>45</sup>.

Así, entre otras vías, esta tendencia se impone apelando al principio de la “apreciación conjunta de la prueba”. De esta forma no se especifica el proceso de deducción de la fuerza causal del comportamiento de la empresa afirmándose la existencia de tal nexo a favor de la víctima.

No obstante, este mecanismo de objetivación, al que alude entre otras la STSJ de Galicia de 28 de febrero de 1997 (AS 884), debe ser admitido con cautelas, porque, al no encontrar explicación más que en consideraciones de equidad y justicia, que mueven al Tribunal en el caso concreto a beneficiar a la víctima, puede chocar con las exigencias básicas de interdicción de la arbitrariedad judicial que dominan nuestro Derecho<sup>46</sup>.

#### N. LA PRUEBA PRIMA FACIE DE LA CAUSALIDAD.

Esta técnica conecta con los denominados “hechos evidentes”, los cuales no necesitan ser probados. Estos hechos “conforme a “máximas de experiencia”, tienen “valor general, independientes del caso específico, pero que, extraídas de cuanto ocurre generalmente en múltiples casos, pueden aplicarse en todos los otros casos de la misma especie” y, en materia de responsabilidad, atañen a una “culpa virtual”. Tampoco es preciso probar los hechos normales, pues se colige que “los hechos deben haber ocurrido como suceden

---

<sup>45</sup> Ver al respecto G. ENGELS: *Der Anscheinsbeweis der Kausalität. Unter besonderen Berücksichtigung der neueren Rechtsprechung*, Peter Lang, Frankfurt a.M., Berlin, Bern, New York, Paris, Wien, 1993, pp. 38 y ss.

<sup>46</sup> Así S. CAVANILLAS MÚGICA: *La transformación de la responsabilidad civil en la jurisprudencia*, op. cit., p. 70.

naturalmente en la vida y no en forma extravagante o excepcional, ni los hechos notorios (*notoria non egent probandi*)”<sup>47</sup>.

De esta forma, según al *prueba prima facie* o la *Anscheinsbeweis*, el juez confía en que en el caso concreto los acontecimientos se han acomodado a lo que suele ser el devenir de los hechos en las mismas circunstancias, porque de la apreciación conjunta de estas últimas no se desprende ningún dato que haga desconfiar de ello<sup>48</sup>.

En estos casos la parte que tiene la carga de la prueba debe probar la máxima de experiencia conforme a la cual ha de entenderse probado el hecho, y será la otra parte la encargada de desvirtuar dicha actividad, ya sea levantando, a través de su actividad probatoria, dudas razonables acerca de que el curso de los hechos en el supuesto enjuiciado se haya ajustado a la máxima de experiencia sobre la que se quiere articular la *prueba prima facie*, ya sea demostrando que dicha máxima de experiencia no es suficiente para permitir el convencimiento del juez<sup>49</sup>.

En la generalidad de los casos la persuasión del juez sobre la causalidad se basa en el análisis conjunto de las circunstancias del caso y las máximas de experiencia comunes. La técnica de la *prueba prima facie* también se basa en éstas últimas, sin embargo, este expediente objetivador se dirige a solucionar los supuestos problemáticos en los que no es posible aclarar el nexo causal y lo único que se puede demostrar es la regla general que

---

<sup>47</sup> A. ANIBAL ALTERINI: *La presunción legal de culpa como regla del “favor victimae”*, Separata del Libro *Responsabilidad por daños*, Homenaje a J. Bustamante Alsina, p. 200.

<sup>48</sup> Como afirma K. LARENZ: *Metodología de la Ciencia del Derecho*, trad. M. Rodríguez Molinero, Ariel, Barcelona, 1994, p. 455, en este tipo de técnica probatoria “se estimará que se ha comprobado un desarrollo causal cuando un tal desarrollo causal corresponde, según las circunstancias constatadas, al “desarrollo típico del suceso”, y no se ha comprobado ninguna circunstancia que sugiera aquí la posibilidad de un desarrollo del suceso distinto, es decir, no típico. El “desarrollo típico del suceso” lo deduce el tribunal de “máximas de experiencia” que, por su parte, pueden ser obtenidas de la “experiencia general de la vida”. Tales máximas de experiencia únicamente puede fundamentar un grado más o menos alto de probabilidad, puesto que, al elaborarlas, nunca puede ser tendidas en cuenta todas las circunstancias que pueden jugar un papel en el caso particular. Por ello la prueba de que, precisamente en el caso concreto, puede haber ocurrido de otra manera, tiene que quedar en suspenso. Pero, sin en el caso concreto ninguna circunstancia habla a favor de un desarrollo distinto del acostumbrado, se aceptará que, en tal caso, el desarrollo real fue el esperado de acuerdo con el desarrollo “típico”.

<sup>49</sup> G. ENGELS: *Der Anscheinsbeweis der Kausalität. Unter besonderen Berücksichtigung der neueren Rechtsprechung*, Peter Lang, Frankfurt a.M., Berlin, Bern, New York, Paris, Wien, 1993, pp. 51-52; E. DEUTSCH: “Beweis und Beweiserleichterungen des Kausalzusammenhangs im deutschen Rechts”, en *Festschrift für Hermann Lange zum 70. Geburtstag am 24. Januar 1992*, Verlag Kohlhammer, Stuttgart, Berlin, Köln, 1992, p. 438.

rige el devenir de los acontecimientos confiándose, mientras que no se demuestre lo contrario, en que el proceso fáctico del caso se acomodó a dicha norma<sup>50</sup>.

Por lo tanto la *prueba prima facie* se diferencia de la técnica objetivadora de la inversión de la carga de la prueba en que: 1-. aunque provoque un especial esfuerzo probatorio en la otra parte para desvirtuar los datos que por referencia a esa máxima de experiencia se entienden demostrados, sigue recayendo sobre el lesionado la carga formal de la prueba de la máxima de experiencia y la carga material, esto es, el riesgo del fracaso de dicha prueba; 2-. además dicha desvirtuación del demandado se producirá simplemente con la demostración de la posibilidad de que los hechos se hayan producido de forma anormal, mientras que en el caso de la inversión de la carga probatoria, se ha de probar que los hechos verdaderamente se produjeron conforme a ese *iter causal* alternativo.

Por otro lado, la *prueba prima facie* se diferencia de la simple presunción de causalidad en que la primera sí exige una actividad probatoria del sujeto, aunque esta vaya dirigida a la mencionada máxima de experiencia.

La *prueba prima facie* tiene a su vez el efecto de reducir la dificultad probatoria ya que, si bien toda actividad de prueba se basa en reglas de probabilidad, en estos casos el grado del “nivel próximo a la certeza” es rebajado a un “nivel simplemente alto”, en virtud de esa “confianza” en que los hechos se hayan desarrollado conforme a las máximas de experiencia<sup>51</sup>.

En materia de seguridad y salud en el trabajo, las normas de prevención de riesgos laborales, al considerarse fruto de la experiencia relacionada con la protección de los accidentes de trabajo, recogen estas máximas de experiencia sobre las que se articula la técnica de la *prueba prima facie*<sup>52</sup>. Por lo tanto el incumplimiento de la norma de prevención de riesgos laborales se considera el factor suficiente para deducir la existencia

---

<sup>50</sup> Dice M. YZQUIERDO TOLSADA: *La responsabilidad civil del profesional liberal*, op. cit., p. 309, respecto a la *Anscheinsbeweis*: “No se trata así de que el Juez pueda sustituir un hecho probado por una mera verosimilitud, sino de que se le permite deducir a través de un dato probado (el resultado sobrevenido) otro que se investiga y que no el caso concreto, sino la experiencia de la vida, se ha encargado ya de probar para la generalidad de los sucesos similares. Por lo mismo, podrá el demandado desvirtuar la *Anscheinsbeweis* probando que en el caso concreto las cosas no ocurrieron como suele ser normal”.

<sup>51</sup> Ver al respecto G. ENGELS: *Der Anscheinsbeweis der Kausalität. Unter besonderen Berücksichtigung der neueren Rechtsprechung*, op.cit., pp. 67 y ss.

<sup>52</sup> G. WALTER: “Der Anwendung des Anscheinsbeweis”, en *Zeitschrift für Zivilprozess*, 1977, p.284, opina que la razón de que el supuesto típico de la utilización de la *Anscheinbeweis* sea el de la infracción de una norma de protección se debe, no sólo a que estas recogan ya máximas de experiencia, sino a la bûqueda de un efecto penalizador de dicho incumplimiento.

del nexo de causalidad<sup>53</sup>. De esta forma se considerará suficiente la actividad probatoria de la causalidad cuando ésta se haya dirigido a probar esa infracción de la norma de protección, produciéndose así una identificación de la prueba de la causalidad y de la culpa<sup>54</sup>.

Así en la STSJ de Asturias de 3 de octubre de 1997 (AS 3417) se afirma: “Es doctrina legal bien conocida, cuya consolidación, frecuencia y notoriedad excluye toda necesidad de cita y contenida precisamente en sentencias numerosas de la Sala I del Tribunal Supremo, que, cuando se conocen los datos que aquí constan (el hueco preciso por donde se produjo la caída y la falta en él de las protecciones que prescritas reglamentariamente, son, en términos normales, capaces de evitarla), quien sea el responsable de esta omisión y trate de invalidar el nexo causal eficiente que a la misma corresponde, conforme a las más básicas premisas de recta razón y a las más universales máximas de experiencia, está a probar la culpa de la víctima, bien para destruir el nexo, erigiéndose entonces en causa exclusiva y eliminando el título jurídico mismo del crédito indemnizatorio, bien para aminorar el vigor causal de la negligencia atribuible a la otra parte y compensar económicamente el importe del mérito de resarcimiento. Ni una cosa ni otra han logrado los recursos. Se desconoce, en efecto, el modo de producirse la caída, pero se sabe por donde ocurrió y se tiene la certidumbre de que, salvo conductas temerarias del accidentado –por no hablar de comportamientos intencionales- la existencia de la barandilla y protecciones que faltaban, habría impedido el accidente. En cambio, la falta de noticias sobre todo lo demás, no permite acoger ni siquiera la sospecha de que en la menor medida el siniestro fuese imputable a descuidos o temeridades de quien sufrió sus dañosas consecuencias”.

#### O. LA PRESUNCIÓN DE CAUSALIDAD.

Como se decía, las normas que imponen determinados imperativos de conducta dirigidos a evitar resultados lesivos se construyen sobre la experiencia de que determinadas conductas desencadenan la producción de determinados daños. Por lo tanto, cuando concurren el incumplimiento de dichas exigencias de comportamiento y la existencia de uno de los daños que el cumplimiento del deber pretendía evitar, se entiende probado el nexo de causalidad entre uno y otro. Si el empresario infringe la norma de seguridad y salud que pretendía eliminar un determinado riesgo laboral, y tiene lugar un accidente de trabajo, existe una presunción judicial de que dicho accidente hubiese sido prevenido de haberse cumplido la norma.

---

<sup>53</sup> Así entre otros W. DÄUBLER: *Haftung für gefährliche Technologien: d. Beispiel Atomrecht*, Müller Juristischer Verlag GmbH, Heidelberg, 1988, p. 32.

<sup>54</sup> E. DEUTSCH: “Beweis und Beweiserleichterungen des Kausalzusammenhangs im deutschen Rechts”, op. cit., p. 438.

No obstante, al ser la causalidad un presupuesto necesario de la responsabilidad civil<sup>55</sup>, la utilización de este razonamiento objetivador sólo será respetuoso con los límites de dicho sistema, aunque sea evolucionado, cuando se trate de deberes de protección concretos<sup>56</sup>. Sólo se puede presumir la existencia del nexo de causalidad cuando, por estar suficientemente concretada la exigencia de conducta que el ordenamiento imponía al sujeto, su incumplimiento permita deducir según las leyes de la naturaleza que se ha elevado considerablemente el peligro de la producción del daño. Cuanto mayor sea el grado de abstracción de la norma de protección incumplida menor legitimación encontrará la deducción del nexo de causalidad<sup>57</sup>.

Como explica YZQUIERDO TOLSADA<sup>58</sup> la prueba de presunciones se diferencia de la *prueba prima facie* en que en esta primera “existe un hecho base o indicio absolutamente acreditado, produciéndose el convencimiento judicial a través del caso concreto. En la prueba *prima facie*, en cambio, este convencimiento se extrae de la máxima de experiencia común directamente”. Mientras que en la presunción de causalidad la persuasión del juez ha de derivarse del examen inexcusable de las circunstancias del supuesto concreto, en la *prueba prima facie* tal convencimiento se aleja en cierta medida de los rasgos característicos del supuesto de hecho a analizar, para basarse directamente en la experiencia que demuestra que determinado daño suele ser el resultado de un determinado comportamiento.

Así la STS de 30 de septiembre de 1992 (RJ 7415) casa la sentencia de instancia porque “carece del debido apoyo fáctico, puesto que entre los hechos demostrados (..) y el tratado de deducir, constituido por la consecuencia derivativa, no existió el “enlace preciso y directo” de que habla el art. 1253, en cuanto que unas cosa es que se contrataran unas obras que excedieran de las autorizadas por la Sección de Minas, no obstante la prohibición contenida en la norma tercera del permiso concedido, y otra bien distinta que las mismas se acometiesen sin dirección técnica, proyecto o estudio alguno, toda vez que la

---

<sup>55</sup> No obstante la concurrencia de la causalidad es cuestionable en muchas de los supuestos resueltos a través de la aplicación de estos expedientes de objetivación de la responsabilidad civil por culpa. En este sentido llega a aludir la STSJ de Andalucía/Granada de 12 de enero de 1998 (AS 382) a una la exigencia de “una relación causal, aunque fuera meramente indiciaria”.

<sup>56</sup> En la STSJ de Cataluña de 16 de noviembre de 2000 (JUR 30682) se presume la causalidad con el siguiente razonamiento: “la conveniencia empresarial de imponer al trabajador una actividad laboral que no se correspondía con su categoría profesional y habilitación reglamentaria determina el consecuente desplazamiento del onus probandi, en el sentido de imponer al empleador la cumplida justificación de la ruptura del nexo causal entre el ilícito (..) y sus consecuencias lesivas”.

<sup>57</sup> En este sentido E. STEFFEN en su comentario al parágrafo 823 en *Das Bürgerliche Gesetzbuch (BGB-RGRK)*, op. cit., p. 355.

<sup>58</sup> M. YZQUIERDO TOLSADA: *La responsabilidad civil del profesional liberal*, op. cit., p. 309

conurrencia o no de tales condicionantes era independiente de que las obras se ajustasen o no a la autorización reglamentaria”.

#### P. LA ATRIBUCIÓN DE LOS PROCESOS CAUSALES DESCONOCIDOS.

En ocasiones se recurre a la ficción de la existencia del nexo de causalidad a través de la atribución al sujeto que infringió un deber de todos aquellos resultados dañosos que se intuye están en conexión con dicho incumplimiento, aunque no se haya podido demostrar a través de reglas científicas de la naturaleza que aquél comportamiento antijurídico es la causa de dicho resultado lesivo<sup>59</sup>. Se considera más “justo” que las consecuencias negativas de la imposibilidad de demostrar el proceso causal recaigan, no sobre la víctima del daño, sino en aquél sujeto que ha incumplido los imperativos de conducta que le impone el ordenamiento.

De esta forma el dato de la ilicitud del comportamiento difumina la exigencia básica de un sistema resarcitorio que es la existencia de un nexo de causalidad; planteamiento que se corresponde más con un planteamiento punitivo que compensatorio. Se trata entonces, no de responsabilidad por una “posible causalidad” -como ocurre en el caso de la presunción de la misma-, sino de imputación del fracaso de la aclaración del proceso casual que derivó en los resultados dañosos al sujeto que infringió un imperativo de conducta<sup>60</sup>.

#### Q. LA PRESUNCIÓN DE CULPABILIDAD: SU EVOLUCIÓN DESDE UNA PRESUNCIÓN JUDICIAL A UNA PRESUNCIÓN LEGAL.

La técnica de la presunción se apoya en la demostración de un dato-indicio del que se va hacer derivar, en virtud de un principio de probabilidad, la existencia del hecho presumido. Como dice el art. 1253 del CC para “que las presunciones no establecidas por la ley sean apreciables como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano”. Sin embargo, la práctica de nuestros tribunales, a través de una parca explicación del proceso deductivo de la culpa no permiten conocer cuál ha sido exactamente ese enlace preciso que la ley exige<sup>61</sup>.

---

<sup>59</sup> Así en la STS 1ª de 15 de febrero 1995 (RJ 842) se afirma que con independencia de que se acepte o no la versión de los informes que dieron lugar a la sanción administrativa laboral o que se entienda que se debe “el accidente a un exceso de peso de la carga que se elevaba, o a la vetustad de la máquina (...) lo innegable es que su caída obedeció, a un incorrecto funcionamiento, o al mal estado de la máquina”, y por lo tanto procede declarar la responsabilidad del empresario.

<sup>60</sup> Así U. DIEDERICHEN: “Zur Rechtsnatur und systematischen Stellung von Beweislast und Anscheinsbeweis”, en *Versicherungsrecht*, 1966, p. 220; P. MALBURGER en su recensión al libro de W. DÄUBLER: *Haftung für gefährliche Technologien. Das Beispiel Atomrecht*, en *Juristen Zeitung*, 1988, p. 917.

<sup>61</sup> En la STS 1ª de 9 de octubre de 2000 (RJ 9184) se afirma que el “artículo 1902 del Código Civil ha sufrido una evolución jurisprudencial acorde con la realidad social siempre cambiante (art. 3.1 del Código Civil) que, manteniendo un fondo de reproche culpabilístico, desplaza cada vez más la

La presunción de la culpa consiste en que a partir de un hecho indicio se deduce un hecho presunto que será calificable de hecho culposo. De esta forma el Tribunal Supremo en su sentencia de 31 de marzo de 1965 (RJ 1958)<sup>62</sup> casa la sentencia de instancia porque “en la relación de hechos que la sentencia recurrida admite como básicos para desembocar en el fallo de condena a la Empresa patronal demandada, no se relaciona ninguno que refleje un actuar negligente por parte de ella, ni la omisión de actividad que pueda calificarse de imprudente, pues no se afirma que la máquina hormigonera causante del siniestro estuviera en deficientes condiciones de funcionamiento cuando se entregó a los trabajadores para su utilización, ni que las conexiones de la misma y los cables no se encontraran debidamente recubiertos de materia aislante, sin que los correspondientes interruptores estuvieran averiados, ni tampoco que para poner en actividad dicha máquina, o para pasarla o para cambiarla de lugar hicieran falta conocimientos técnicos determinados, ni que al frente de la misma debiera estar un técnico electricista, ya que para el funcionamiento de la misma basta una simple presión en el botón interruptor o el sencillo manejo de una palanca”.

Pero tras el examen de sentencias posteriores se puede deducir que el Tribunal Supremo prescinde de la necesidad de que el hecho deducido sea un hecho susceptible de ser calificado de culposo y se enlaza directamente el hecho indicio con la norma<sup>63</sup>. En estas presunciones legales el nexo entre hecho indicio y hecho deducido deja de ser el argumento de la probabilidad, que es sustituido por razonamientos de oportunidad<sup>64</sup>, entre los que se encuentran el criterios de la creación de un riesgo, de la posibilidad de su control y del beneficio que el mantenimiento del mismo proporciona. De esta forma se llega al resultado de que estos últimos criterios no actúan aquí como fundamentos de imputación subjetiva del régimen autónomo de la responsabilidad por riesgo, sino como criterios de objetivación de la responsabilidad por culpa.

En otros supuestos más extremos la simple constatación del daño se considera suficiente para suponer la existencia de culpa, así, entre otras, la STS 1ª de 13 de febrero de 2003 (RJ 1013) o la STS de 23 de septiembre de 1991 (RJ 6060), en la que se afirma que “aunque la causa inmediata de la caída de la cesta fue la salida de uno de los cables que la sujetaban a uno de los lados del ancla, no se ha acreditado el por qué se salió el cable del ancla”. Ello

---

prueba de la culpa a la prueba del nexo causal, ya que se subsume en la causa del daño la existencia de la culpa”.

<sup>62</sup> Ver el comentario de esta sentencia de S. CAVANILLAS MÚGICA: *La transformación de la responsabilidad civil en la jurisprudencia*, op. cit., pp. 67-68.

<sup>63</sup> CAVANILLAS MÚGICA: *La transformación de la responsabilidad civil en la jurisprudencia*, op. cit., p. 76.

<sup>64</sup> Así M. SERRA DOMINGUEZ: “De las presunciones” en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dir. M. Albaladejo, T. XVI vol. 2, Madrid, EDERSA, 1981, p. 563.

está poniendo de manifiesto que el encargado del manejo de la grúa no puso toda la diligencia necesaria (...) dado que el grave riesgo que para las personas implica esa actividad, exige de quien tiene bajo su control una maquinaria de esas características adopte las más extremas medidas de precaución para evitar cualquier evento dañoso; no desvirtuada, por tanto, esa presunción de culpa del conductor de la grúa, la Sala “a quo” no ha infringido los preceptos que se invocan en el motivo al declarar la obligación de resarcir los daños causados”. En otras ocasiones se alude simplemente a declaraciones generales sobre la implantación de este recurso en la jurisprudencia, como es el caso de la STS de 10 de julio de 1985 (RJ 3965)<sup>65</sup>, la cual afirma que “debe presumirse la existencia de negligencia en el causante del daño, salvo cuando, aparte de fuerza mayor, el autor de la acción u omisión acredite debidamente haber actuado con el cuidado que requieren las circunstancias de lugar y tiempo y que la culpa del perjudicado, en la hipótesis de que concurra, se presente con caracteres de exclusividad o con tan acusado relieve como para abonar a otra culpa concurrente”; o la STS de 12 de abril de 1984 (RJ 1960) en la que se rechaza la casación entre otros motivos porque “no se ha probado que la instalación eléctrica de la máquina con la que trabajaba el obrero accidentado estuviera defectuosa, olvidando que lo probado fue lo contrario y que el propio demandado, actual recurrente, no probó la perfecta instalación aludida como le incumbía, dado el principio e desplazamiento de la carga de la prueba, que en estos casos de culpa extracontractual recae sobre el presunto culpable, que en el supuesto debatido o logró desvirtuar la presunción de culpa que sobre él pesa, según la doctrina de esta Sala que por conocida huelga su cita”.

Ante todo este panorama de recursos técnicos a favor de la víctima parece adecuado traer a colación la siguiente valoración de ALTERINI: el “empleo del sustantivo presunción para referir impropriamente a un mecanismo de imputación legal, deriva de una suerte de licencia técnica y de una subordinación por inercia a la terminología procesalista tradicional, y es apto para generar cierta confusión conceptual”<sup>66</sup>.

Por último, como manifestación notoria del poco rigor que caracteriza la utilización de la técnica de la prueba de presunciones, debe destacarse la criticable argumentación de la STS de 10 de julio de 1985 (RJ 3965), en la que, identificándose la técnica de la inversión de la carga de la prueba y de la presunción de culpa, se apela a la presunción de la existencia de accidente de trabajo de la LGSS, tratando de extrapolar un expediente que responde a las peculiares características de este sistema resarcitorio objetivo dominado por el principio de socialización del riesgo, al distinto ámbito de la responsabilidad civil.

---

<sup>65</sup> En el mismo sentido STS de 11 de abril de 1984 (RJ 1956), la STS de 9 de junio de 1989 (RJ 4415); STS 1ª de 16 de marzo de 2001 (RJ 3198).

<sup>66</sup> A.A. ALTERINI: “La presunción legal de culpa como regla del “factor victimae”, op. cit., p. 212.

## R. LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA CAUSALIDAD Y DE LA CULPABILIDAD.

Las presunción de la causalidad y de la culpabilidad tiene un efecto esencial en la distribución de la carga probatoria. La constatación del hecho indicio permite al Juez presumir la concurrencia de causalidad o de la culpabilidad, de forma que esa “verdad interina”<sup>67</sup> impone un esfuerzo probatorio a la otra parte dirigido a destruirla. En este sentido se puede afirmar que dichas presunciones imponen una inversión de la carga de la prueba (así STS de 12 de abril de 1984 (RJ 1960); o la STSJ de Cantabria de 24 de enero de 1997 (RJ 151)) y son técnicas objetivadoras que son identificadas en muchas ocasiones por la jurisprudencia<sup>68</sup>. Así la STS de 25 de abril de 1988 (RJ 3277) declara que “debe presumirse la existencia de negligencia en el causante del daño, salvo cuando, aparte de fuerza mayor o caso fortuito, el autor de la acción u omisión acredite haber actuado con el cuidado que requieran las circunstancias de tiempo y lugar, lo que en el presente caso origina que, dada la inversión de la carga de la prueba que en esas situaciones se produce, la empresa demandada (..) propietaria y beneficiaria de la explotación de instrumentos, maquinaria o enseres que, por su propia naturaleza y características, comportan peligro o riesgo, habría de demostrar para quedar exculpada en el accidente en cuestión, una actuación y vigilancia indubitable acreditativa que el evento dañosos se produjo, no obstante, por fuerza mayor o culpa exclusiva de propia víctima”. Por su parte la STS de 9 de junio de 1992 (RJ 5179) declara que “debe mantenerse la doctrina reiterada por esta Sala, que sostiene que acreditado el hecho y sus consecuencias dañosas se produce una inversión de la carga de la prueba, presumiéndose “*iuris tantum*”, la culpa del autor del hecho dañoso a quien incumbe acreditar que actuó con la diligencia debida”. De esta forma se refiere a la repercusión de la teoría del riesgo “sobre la distribución de la carga de la prueba, que obliga a la atribución de las consecuencias perjudiciales de la insuficiencia de la prueba a la parte que debió liberar aquella, doctrina tanto más de aplicar, como cuando ocurre en el presente caso, lo que sí consta demostrado son las condiciones de evitable peligrosidad en que se desarrollaba el trabajo de los operarios encargados de la recogida de basuras, que propiciaban accidentes como el acontecido”.

No obstante en esta segunda técnica de la inversión de la carga de la prueba se puede apreciar cierta independencia de la primera ya que no ha de ser necesariamente el resultado de la existencia de aquella<sup>69</sup>. Así dice la STS de 20 de marzo de 1987 (RJ 1712) que la

---

<sup>67</sup> Así citando a Carreras S. CAVANILLAS MÚGICA: *La transformación de la responsabilidad civil en la jurisprudencia*, op. cit., p. 75.

<sup>68</sup> No obstante la STS de 10 de julio de 1985 (RJ 3965) parece interpretar que la presunción de culpa “*iuris tantum*” es consecuencia del recurso técnico de la inversión de la carga de la prueba. Por otro lado la STS 1ª de 21 de mayo de 1998 (RJ 3800) manifiesta que la presunción de culpabilidad supone llevar “a las últimas consecuencias la máxima de “inversión de la carga de la prueba”.

<sup>69</sup> Ver al respecto STS de 26 de mayo de 1989 (RJ 3888); STS de 9 de junio de 1989 (RJ 4415); STS de 28 de octubre de 1994 (RJ 7875); STS de 15 de marzo de 1995 (RJ 2657) en la que reafirma que “no juega la doctrina de la inversión de la carga de la prueba cuando consta debidamente acreditada

doctrina de la inversión de la carga de la prueba “no se basa en una presunción de culpabilidad, sino en el supuesto de que una persona, para su provecho, maneja dispositivos u ordena trabajos que, objetivamente, entrañan un peligro para los demás y, por ello, si por causa de esos dispositivos o trabajos, se produce un resultado lesivo es a quienes los manejan o se aprovechan a los que corresponde probar la diligencia de su uso, ya que no resultaría lógico exigir a los perjudicados que prueben las circunstancias de las causas de su perjuicio, que les son ajenas”; es admisible la “condena, en aplicación de una Ley, con una base probatoria, aunque la naturaleza de los hechos requiera que la distribución de la carga de la prueba se altere para la averiguación de la verdad, sobre criterios de experiencia, porque las normas sobre la carga de la prueba han de interpretarse con cierta flexibilidad. De esta forma se puede reconocer como un mecanismo de objetivación autónomo la redistribución del riesgo del fracaso de la prueba, aunque, al igual que la última sentencia citada, la STS de 24 de enero de 1996 (RJ 641) interprete que el “desplazamiento de la carga de la prueba (..) no implica objetivación de la responsabilidad”<sup>70</sup>. Especialmente en los casos en los que existe dificultad en la acreditación de alguno de los presupuestos necesarios de la responsabilidad civil, en vez de soportar aquel riesgo la parte que conforma a las reglas tradicionales de la carga de la prueba, este riesgo es trasladado a la otra parte.

## 2. LAS MANIFESTACIONES DE UNA INVERSA TENDENCIA SUBJETIVISTA.

### A. EL PLUS DE CULPABILIDAD DEL EMPRESARIO

En la jurisprudencia de algunas salas de los Tribunales Superiores de Justicia de Galicia y Madrid se encuentra una marcada tendencia subjetivista que, abandonando el signo inverso que ha caracterizado la evolución jurisprudencial general del resarcimiento de los daños de los trabajadores en materia de accidentes de trabajo, afirma que el mismo esta supeditado a la existencia de “una muy grave culpa reveladora de incumplimiento contractual por parte de la empresa” (STSJ de Madrid de 2 de febrero de 1995 (AS 784) STSJ de Madrid de 27 de abril de 1998 (AS 1356), STSJ de Galicia de 21 de noviembre de 1996 (AS 3875) y de 28 de febrero de 1997 (AS 884))<sup>71</sup>.

Este así llamado ““plus” de culpabilidad” no concurre cuando se ha demostrado la existencia de un mero incumplimiento de las medidas de protección exigibles, y, en su caso, la infracción de la normativa que las regula. Para que esté justificado el deber de indemnizar los daños se requiere un incumplimiento muy grave. Este es el caso de la STSJ

---

la culpa exclusiva de las víctimas”; o la STS de 28 de mayo de 1996 (RJ 3913); STS de 3 de septiembre de 1996 (RJ 6500); la STS de 19 de mayo de 1997 (RJ 3885).

<sup>70</sup> Este parece ser también el razonamiento que ha informado la STS 1ª de 11 de diciembre de 1997 (RJ 8972). No obstante entre otras muchas la STS de 7 de abril de 1995 (RJ 2985), STSJ de Asturias de 31 de enero de 1996 (RJ 216) si conecta el mecanismo de la inversión de la carga de la prueba con la objetivación de la responsabilidad.

<sup>71</sup> También alude a esta doctrina la STSJ de Madrid de 8 de noviembre de 2001 (AS 2002/475).

de Navarra de 17 de febrero de 2000 (AS 176), en el que se niega la responsabilidad del empresario porque no se acredita que la falta de medidas de seguridad fuese grave o sustancial de acuerdo al criterio de normalidad de un prudente empleador (artículo 16 del Convenio 155 OIT).

## B. EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA EXONERA DEL DEBER DE INDEMNIZAR.

Algunas sentencias, entre las que se encuentra la STSJ de Extremadura de 30 de abril de 1996 (AS 1372)<sup>72</sup>, adoptando una interpretación restrictiva del régimen resarcitorio, admiten la inexistencia del presupuesto de la culpabilidad, a partir de la constatación de que en las comprobaciones realizadas por la autoridad laboral -el Inspector de Trabajo- o la autoridad administrativa, se reconoce la inexistencia de un incumplimiento de las normas preventivas de seguridad y salud en el trabajo. Por lo tanto, el informe, que dichas autoridades realizan en el cumplimiento de su función de velar por el cumplimiento del Derecho Objetivo, es utilizado en un contexto diferente y ajeno a dicha finalidad, para eludir la valoración de uno de los presupuestos del sistema de la responsabilidad civil: el cumplimiento de las exigencias de adoptar las medidas de protección adecuadas y necesarias según las circunstancias del caso. Este elemento esencial para rechazar el deber de indemnizar en la responsabilidad civil por culpa. En los supuestos en los que el nivel de protección previsto en dicha normativa no coincida con el nivel máximo de protección técnicamente factible, no se verá satisfecho con el simple seguimiento de dichas normas<sup>73</sup>.

## C. LA PRESUNCIÓN DE CULPA TRABAJADOR O DEL CASO FORTUITO.

En los casos en los que existe una concurrencia de “culpa” del trabajador es frecuente que exista un doble nivel de subjetivación. En primer lugar se puede destacar como, contrastando con la tendencia objetivadora general en esta materia, cuando existe culpa del trabajador no se ha acudido a una técnica que admite la responsabilidad por riesgo: considerar que la fuente de riesgo atribuible al empresario absorbe las imprudencias no temerarias del trabajador, ya que supone un antecedente en la cadena causal. En este sentido se puede afirmar que cuando se detecta culpa del trabajador la jurisprudencia se mantiene fiel a los perfiles de la responsabilidad por culpa<sup>74</sup>, cuando ello no es necesario, lo que se puede comprobar en las numerosas sentencias que atenúan la responsabilidad empresarial en estos casos<sup>75</sup>.

---

<sup>72</sup> Cfr. también la STSJ de Baleares de 2 de marzo de 2000 (AS 5647); STSJ de 8 de octubre de 2001 (JUR 2002/5858); STSJ de Cataluña de 13 de marzo de 2002 (AS 1573).

<sup>73</sup> Así también la STSJ de Galicia de 9 de junio de 2000 (AS 1800).

<sup>74</sup> Aunque la STS de 11 de febrero de 1992 (RJ 1209) afirma que “en los supuestos en que consta acreditada debidamente la culpa de la víctima no es aplicable la doctrina de la inversión de la carga de la prueba”.

<sup>75</sup> Cfr. supra III.5.C..

En un segundo nivel más radical, y por tanto como expediente en sentido estricto que se puede calificar como mecanismo de “subjetivación” de la responsabilidad civil por culpa, cabe destacar las presunciones de culpabilidad del trabajador. Utilizando en un diferente sentido uno de los expedientes más característicos de la tendencia objetivadora de la responsabilidad civil – la prueba por presunciones-, existe algún pronunciamiento jurisprudencial que, no sólo excluye la utilización de la presunción de culpa del empresario (STSJ de Galicia de 27 de enero de 1994 (AS 223)), sino que llega a utilizar la misma técnica de la presunción, pero en un signo inverso, intentando no favorecer al lesionado por la realización de los riesgos laborales.

En este sentido encontramos sentencias, como la del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 21 de septiembre de 1995 (AS 3187), en la que se afirma que “aunque no exista constancia cierta de cómo se produjo el siniestro, es presumible que haya obedecido a un descuido o un exceso de confianza” del trabajador; o la STSJ de Extremadura de 30 de abril de 1996 (AS 1372) que declara que “se puede deducir que las causas del accidente parece que han sido debidas a error humano y fortuitas en las circunstancias que han dado lugar al mismo”<sup>76</sup>.

#### D. LA CONFUSIÓN DEL DILEMA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR CULPA O POR RIESGO CON EL PROBLEMA DE LA ARTICULACIÓN DEL SISTEMA RESARCITORIO CIVIL Y EL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Se detecta dentro de la jurisprudencia sobre responsabilidad civil por los daños causados a los trabajadores en materia de accidentes de trabajo una serie de sentencias que<sup>77</sup>, apelando

---

<sup>76</sup> Un caso próximo es el de la STSJ de Galicia de 15 de diciembre de 2001 (AS 4165) en el que en una breve argumentación, y sin analizar si el empresario había adoptado las medidas de prevención suficientes, se limita a excluir la responsabilidad de éste porque “el trabajador venía prestando sus servicios para la empresa desde el 1991 como peón, y fue en 1993 cuando sufrió el accidente, es decir, no se puede decir que era una persona inexperta”. La STSJ de Andalucía, Sevilla, de 31 de enero de 2002 (AS 3738) desestima la pretensión indemnizatoria del trabajador en un supuesto en el que el empresario había puesto a su disposición un tractor sin las medidas de seguridad oportunas afirmando que “no se ha probado que al empresa directamente o a través de su propio encargado diese órdenes al trabajador para utilizar un tractor inadecuado, sino que el propio trabajador, que tenía experiencia como tractorista, quien voluntariamente decidió utilizarlo a pesar de tener a su disposición otros res más adecuados”.

Tampoco creemos que el hecho de que la habitualidad de una actividad deba ser un criterio para justificar una mayor intensidad de los deberes preventivos de la empresa, que en todo caso tienen que ser máximos, como hace la STSJ del País Vasco de 22 de enero de 2002 (AS 611) o la STSJ del País Vasco de 22 de enero de 2002 (JUR 2002/87486).

Pero como bien dice la STSJ de Aragón de 18 de abril de 2002 (AS 1759) “la circunstancia de que unos trabajadores sean veteranos o hayan realizado en múltiples ocasiones una tarea no supone, “per se”, que tengan la formación necesaria en materia de seguridad e higiene en el trabajo, ni exime a la empresa de la obligación de prestarla”.

<sup>77</sup> La STSJ del País Vasco de 14 de marzo de 1994 (AS 966) afirma que en “materia de cobertura del riesgo de accidentes de trabajo, tanto en su vertiente de asistencia sanitaria como de prestaciones

al carácter objetivo del sistema de resarcimiento de la Seguridad Social, niegan la procedencia de la objetivación de la responsabilidad civil<sup>78</sup>. Esta interpretación se convierte en un auténtico expediente de subjetivación, y no de simple freno de la tendencia objetivadora, cuando sirve de justificación para reducir el nivel de diligencia exigible en el ámbito de la responsabilidad por accidentes de trabajo, y no aplicar el máximo posible<sup>79</sup>.

---

económicas, rige la teoría del riesgo profesional, es decir, que el accidente de trabajo se cure y se indemniza por el hecho de estar ejecutando el trabajador un trabajo por cuenta ajena, configurándose la existencia de “responsabilidades objetivas y tasadas”, establecidas por la Ley General de la Seguridad Social, y por sus normas de desarrollo, sin necesidad de que el trabajador tenga que probar la concurrencia de culpa de su empresario, evitándose de este modo la carga de la prueba sí como, que en muchos casos dejaría de ser indemnizado al haberse tratado el accidente sufrido, de un caso fortuito sin culpa de nadie. Es decir, desde la primitiva Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero 1900, la legislación sobre la materia, dejó a un lado la responsabilidad objetiva de carácter profesional, más favorable para el trabajador”. Y continúa posteriormente afirmando en relación a la responsabilidad civil que no se puede “hacer valer una responsabilidad casi objetiva (...) por cuanto, esta responsabilidad totalmente objetiva más favorable a los intereses del trabajador, ya es utilizada por la normativa laboral y de Seguridad Social, al haberse basado las prestaciones reguladas por el sistema, en la del riesgo profesional que cubre los riesgos derivados del mero ejercicio de un trabajo”.

Un razonamiento parecido parece subyacer en la STSJ de Andalucía/Granada de 4 de septiembre de 1996 (AS 3504) o la STSJ de Galicia de 21 de noviembre 1996 (AS 3875); la STSJ de Castilla y León (Valladolid) de 4 de diciembre de 2000 (AS 309) reproduce este planteamiento pero en todo caso niega la responsabilidad del empresario por caso fortuito porque “era absolutamente imprevisible y excedía de los cálculos humanos el que pudiera producirse el accidente y por ello esa deuda de seguridad que corresponde al empresario, no puede ir más allá de lo humano y racionalmente previsible”; STSJ de Castilla y León (Valladolid) de 17 de octubre de 2000 (JUR 24238) en la que también se reproduce este planteamiento en un supuesto en el que la aplicación del sistema de responsabilidad por culpa no habría implicado la responsabilidad del empresario por deberse el accidente a culpa exclusiva de la víctima. Cfr. también la STSJ de Aragón de 10 de diciembre de 2001 (JUR 2002/44956)

<sup>78</sup> La STSJ de Asturias de 6 de marzo de 1992 (AS 1139) afirma que “no es posible establecer la realidad de unos quebrantamientos contractuales por parte del empresario minero, radicados exclusivamente en el riesgo patógeno de su explotación y no en infidelidad en el cumplimiento de todas las normas e instrucciones vigentes para el control y profilaxis de tales factores, porque con ello se viene a desvirtuar el concepto mismo de enfermedad profesional, cuyo origen se encuentra de modo exclusivo y eficiente en las circunstancias en que la prestación laboral debe realizarse, constitutivas de un riesgo evidente y serio, y asumidas por la colectividad que se beneficia de tales ciclos productivos valorados por ello como imprescindibles, por lo que su cobertura se arbitra a cargo de los fondos públicos, descargando al empresario de estos deberes siempre que haya cumplido, de forma inobjetable, las disposiciones cautelares impuestas. De ahí que carezca de todo fundamento la pretensión del abono de una indemnización, por enfermedad profesional, radicada en causas contractuales, sin perjuicio de que desestimada tal pretensión, el interesado pueda deducir la correspondiente acción por responsabilidad extracontractual en la vía civil”.

<sup>79</sup> Este es el caso de la STSJ de Cataluña de 24 de abril de 2002 (JUR 2002/173798) en el que se afirma que “no parece razonable como se pretende por el demandante que a todos los trabajadores de una empresa se les efectúe pruebas epicutáneas previas de todos los productos que va a utilizar en el ejercicio de su profesión” para evitar daños; o el de la STSJ de Castilla y León, Valladolid de 4 de diciembre de 2002 (AS 2003/189) en el que se demuestra que no se pusieron todas las medidas preventivas ya que se explica como después del accidente se han tomado medidas adicionales con las que se “trata de reforzar al máximo las medidas de seguridad, intentando evitar conductas impudentes de los trabajadores, incluso evitar la impudencia temeraria del trabajador, en la que puede ocurrir al infringir alguna norma de seguridad”.

En este sentido destacan la STS 4ª de 30 de septiembre de 1997 (RJ 6853), que resuelve un recurso de casación para la unificación de doctrina y que ha sido confirmada por las posteriores sentencias de unificación de 2 de febrero de 1998 (RJ 3250) y de 22 de enero de 2002 (RJ 2688), y la STS 1ª de 8 de octubre de 2001 (RJ 7551), que aunque contenga una argumentación parca al respecto tiene la importancia de demostrar como esta interpretación ha calado también en el orden civil en relación a la responsabilidad extracontractual. Esta primera sentencia de la Sala 4ª, cuya argumentación ha informado y ha sido reproducida por multitud de sentencias de Tribunales Superiores de Justicia<sup>80</sup> mantiene<sup>81</sup> que si existe “en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (...) una protección de responsabilidad objetiva, venir a duplicar ésta por la vía de la responsabilidad por culpa contractual o aquiliana, que nunca podrá ser universal como la prevenida en la legislación social ni equitativa entre los distintos damnificados, como la legislada, más que ser una mejora social se transforma en un elemento de inestabilidad y desigualdad. Por ello, en este ámbito, la responsabilidad por culpa ha de ceñirse a su

---

<sup>80</sup> Citando esta sentencia STSJ del País Vasco de 15 de febrero de 2000 (RJ 3267); STSJ del País Vasco de 31 de octubre de 2000 (AS 3489); STSJ del País Vasco de 13 de junio de 2000 (AS 2987); STSJ de Cataluña de 11 de mayo de 1999 (AS 6066); STSJ de la Comunidad Valenciana de 1 de julio de 1999 (AS 4693); STSJ del País Vasco de 27 de abril de 1999 (AS 1674); STSJ de Cataluña de 21 de septiembre de 2000 (JUR 68897); STSJ de Baleares de 2 de marzo de 2000 (AS 5647); STSJ de Cataluña de 18 de abril de 2001 (RJ 2315); STSJ de 22 de febrero de 2000 (AS 1538); STSJ de la Comunidad Valenciana de 25 de enero de 2001 (AS 1698); STSJ de Cataluña de 27 de diciembre de 2001 (AS 685); STSJ de Galicia de 30 de noviembre de 2001 (JUR 2002/23274); STSJ de Andalucía, Sevilla, de 25 de octubre de 2001 (JUR 2003/2373); STSJ de Andalucía, Granada, de 10 de octubre de 2001 (JUR 2002/26198); STSJ de Cataluña de 9 de octubre de 2001 (AS 4668); STSJ de 8 de octubre de 2001 (JUR 2002/5858); STSJ de Cataluña de 27 de septiembre de 2001 (AS 4156); STSJ de Andalucía, Granada, de 17 de septiembre de 2001 (AS 4100); STSJ de Extremadura de 121 de marzo de 2002 (JUR 2002/152139); STSJ de Andalucía, Sevilla, de 21 de marzo de 2002 (JUR 2003/14088); STSJ de Cataluña de 13 de marzo de 2002 (AS 1573); STSJ de Asturias de 8 de marzo de 2002 (AS 712); STSJ de Cataluña de 7 de marzo de 2002 (AS 1550); STSJ de Andalucía, Sevilla, de 31 de enero de 2002 (AS 3738); STSJ de Extremadura de 10 de septiembre de 2002 (AS 3094); STSJ de Andalucía, Granada, de 16 de julio de 2002 (AS 2781)

<sup>81</sup> Dice previamente esta sentencia en su fundamento jurídico tercero que dicha evolución de corte objetivo “tiene pleno sentido cuando, desde la creación de riesgos por actividades ventajosas para quienes las empleen, se contemplan daños a terceros ajenos al entramado social que se beneficia de este progreso y desarrollo, es decir, cuando los riesgos sociales son valorados frente a personas consideradas predominantemente de modo individual, como sucede en el derecho civil, pero la cuestión cambia radicalmente de aspecto cuando el avance tecnológico alcanza socialmente tanto al que emplea y se beneficia en primer lugar de las actividades de riesgo –empresarios- como a quien los sufre, trabajadores, el puesto de trabajo es un bien nada desdeñable, en este caso la solución es la creación de una responsabilidad estrictamente objetiva, que garantizando los daños sufridos por estas actividades peligrosas, previene al tiempo los riesgos económicos de quienes al buscar su propia ganancia crean un bien social, como son los puestos de trabajo. Este justo equilibrio, es el que desde antiguo se ha venido consiguiendo, con la legislación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y con toda la normativa a ella aneja, adecuada no sólo al conjunto social de empresas y trabajadores, sino que permite mediante las mejoras voluntarias de la Seguridad Social, acomodar en cada empresa las ganancias del empresario con la indemnización de los daños sufridos por los trabajadores en accidentes laborales y enfermedades profesionales”.

sentido clásico y tradicional, sin ampliaciones que están ya previstas e instauradas, con más seguridad y equidad”.

De esta forma, a través de una equiparación del sistema resarcitorio público de la Seguridad Social y el sistema resarcitorio privado de la responsabilidad civil, se fundamenta la inconveniencia de una objetivación de este último. No obstante, olvida esta sentencia que la cobertura de estas dos vías de compensación de daños no se solapan sino que simplemente coinciden parcialmente. A diferencia de la responsabilidad civil estructurada sobre el principio de *restitutio in integrum*, la vía resarcitoria de las prestaciones de la Seguridad Social se dirige a cubrir únicamente las necesidades económicas que la pérdida de ingresos o exceso de gastos pueda provocar al trabajador y sus familiares, y aún dentro de este contexto, esta compensación tiene un carácter tasado que no supe de forma completa la señalada pérdida patrimonial<sup>82</sup>. Por lo tanto, la articulación de esta última parcela resarcitoria a través de un sistema objetivo, no pone necesariamente en entredicho la finalidad de reestructurar la compensación del resto de daños del trabajador derivados del accidente de trabajo en torno al espíritu objetivo del riesgo, permitiéndose así aumentar la garantía del resarcimiento de aquellos daños que se encuentran extramuros del sistema resarcitorio de la Seguridad Social.

Este sistema de responsabilidad civil por riesgo nunca supondría una responsabilidad automática como es la que caracteriza un sistema estrictamente objetivo. Por lo tanto, no se encuentra justificación al tono crítico que inspira la STSJ Navarra de 31 de octubre de 1992 (RJ 9428) sobre el proceso de objetivación de la responsabilidad civil en materia de accidentes en el trabajo, cuando afirma que “sólo es admisible la total objetivación de la responsabilidad mediante la socialización del daño a través de la técnica del seguro, como sucede en el ámbito de los seguros sociales o en el régimen de la responsabilidad por uso de vehículos de motor, cuya doctrina no se puede trasladar intempestivamente a otro contexto económico y jurídico”. Por otro lado, tampoco se debe interpretar como una carencia de un sistema objetivo de responsabilidad civil el que ésta no comparta un carácter “universal como la prevenida en la legislación social”. Una responsabilidad civil objetiva por definición no ha de disfrutar de una universalidad

---

<sup>82</sup> A este aspecto se refiere la STSJ de Cataluña de 22 de diciembre de 1992 (AS 6399). Dice la STSJ del País Vasco de 21 de diciembre de 1999 (AS 4493) que “resulta decisivo advertir que nuestro sistema de Seguridad Social, al proteger con prestaciones económicas contra la pérdida de capacidad laboral, temporal o definitiva, que sufre una persona por razón de un accidente laboral, está limitando los perjuicios que sufre, en los que ya no cabe incluir la completa carencia de ingresos que se deriva de no poder trabajar. Bien es verdad que ese mismo sistema únicamente otorga protección contra la pérdida de retribuciones que conlleva esa merma de capacidad laboral y que no siempre lo hace con prestaciones que le cubran el 100 % de los que ganaría trabajando, por lo que en buena parte de los casos habrá una merma de ingresos (lucro cesante) y, además, un daño moral no compensado por la Seguridad Social (el dolor e incertidumbre de la situación cuando uno está en proceso de curación, la separación de los seres queridos si hay ingresos hospitalarios, la no posibilidad de hacer una vida normal, etc.)”. En el mismo sentido la STSJ del País Vasco de 16 de noviembre de 1999 (AS 4216).

en la cobertura y de una uniformidad en la protección como la que caracteriza el sistema de Seguridad Social, porque la primera se encuadra dentro del género de responsabilidades jurídicas, mientras que la segunda en un sistema público de aseguramiento de riesgos socializados.

#### E. LA RIGUROSIDAD EN LA VALORACIÓN DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA DE LA CAUSALIDAD O DE LA CULPABILIDAD POR PARTE DEL TRABAJADOR.

Como dice la STSJ del País Vasco de 6 de abril de 1999 (AS 1017), “conforme al criterio subjetivo, el empresario no debe probar que ha puesto todos los medios para paliar el evento, sino que es quien demanda el que acredita que se ha infringido el contrato”. No obstante en la valoración de los resultados de la actividad probatoria puede adoptarse distintos niveles de exigencia. Cuanto más rigurosa sea la exigencia de certeza en la demostración del curso causal de los hechos o la culpa mayores dificultades se presentan para la declaración de responsabilidad empresarial.

Un ejemplo de esta postura rigurosa en la valoración de la actividad probatoria lo representa la mencionada STSJ del País Vasco de 6 de abril de 1999 (AS 1017) en la que se admite que, en contra de lo afirmado en la sentencia de instancia, el accidente no se produjo por culpa exclusiva del trabajador, “sino más bien a un infortunado acontecer, en el que, efectivamente, bien podía haberse previsto la situación”, es decir no estamos ante un caso fortuito o de fuerza mayor, pero no se prueba que se haya incumplido el contrato. “Este dato no consta, y siendo un criterio de culpa restrictivo, propio del contrato, figura que el trabajador realiza una maniobra que al menos aparentemente gozaba de la protección y prevención suficiente por el empresario, que, en consecuencia, elude la infracción pretendida”. Esta argumentación esa próxima a admitir una “presunción de no culpabilidad del empresario”, ya que aunque admite que no existe ni culpa exclusiva de la víctima ni caso fortuito ni fuerza mayor, la existencia del daño del trabajador no es asociada a una falta de eficacia de la acción preventiva sino “más bien a un infortunado acontecer”. La cuestión es que si, como afirma la sentencia, “efectivamente, bien podía haberse previsto la situación, pero esa vigilancia que quiere la parte recurrente ni se prueba fuese necesaria ni su omisión causante del daño”. El resultado es que existen indicios importantes de la falta de diligencia empresarial al poderse prever el daño pero es la rigurosidad en la carga probatoria lo que excluye su responsabilidad<sup>83</sup>.

En esta misma línea de rigurosidad en la carga probatoria se incardina la STSJ de Galicia de 28 de diciembre de 1998 (AS 7358), en la que con la existencia de un acta de infracción en la que se sanciona al empresario por infracción grave imponiéndose la sanción en su grado máximo por la falta de medidas protectora en los huecos en los que

---

<sup>83</sup> Cfr. también la STSJ de Madrid de 17 de enero de 2002 (AS 1583) en la que se habla de “absoluta certeza” a la que tiene que llevar la actividad probatoria del trabajador en relación al nexo causal.

cayó el trabajador accidentado, no se considera que queden “suficientemente acreditadas la relación de causalidad y la culpa del empresario”, ya que “las Actas de la Inspección de Trabajo se refiere a los hechos que dicha Inspección pueda constatar directamente, y en el caso que nos ocupa, si bien se comprueba la existencia de un hueco por el que cayó el trabajador, nada se especifica sobre la actuación anterior de éste que haya determinado esa caída, como no sea el haberse introducido de “motu proprio” en la máquina y ordenar a su compañera que la pusiera en marcha”. Es cierto que en el acta de la Inspección de trabajo no se da fe de la forma en que acontecieron los actos. Pero el hecho es que, si ante la dificultad extraordinaria de probar el exacto acontecer causal, y ante la falta de adopción de la medida de seguridad por parte de la empresa, el órgano juzgador alude a hipótesis tan improbables como la que ha transcrito, en vez de deducir que los hechos se correspondieron con la más probable que ha informado la actividad del legislador de que cualquier desliz o descuido del trabajador debe ser contrarrestado con la adopción de medidas de seguridad frente a las fuentes de peligro cercanas como puede ser la existencia de un hueco, este razonamiento es prueba de la rigurosidad de la carga probatoria.

### 3. BALANCE CRÍTICO

El recorrido por los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales existentes sobre responsabilidad civil por accidentes de trabajo demuestra que ésta, principalmente en su vertiente extracontractual –como es lógico-, ha sufrido un notable acercamiento a soluciones “cuasi-objetivas”, desplazándose el tradicional principio de culpa que la estructuraba<sup>84</sup>. Esta es una evolución que paulatinamente se ha ido asentando en nuestra práctica jurisprudencial y que, afectando a una amplia variedad de materias, cuenta ya con

---

<sup>84</sup> Entre otras la STS de 9 de junio de 1989 (RJ 4415); STS de 8 de noviembre de 1990 (RJ 8534); STS de 23 de septiembre de 1991 (RJ 6060), STS de 25 de febrero de 1992 (RJ 1554); STS de 12 de febrero de 1993 (RJ 762) STS de 18 de marzo de 1993 (RJ 2023); STS de 30 de julio de 1993 (RJ 7979); STS de 29 abril 1994 (RJ 2944); STS de 31 de mayo de 1995 (RJ 4106); STS de 21 de noviembre de 1995 (RJ 8896); STS de 8 de julio de 1996 (RJ 5663); STS de 19 de julio de 1996 (RJ 5803); STSJ del País Vasco de 7 de noviembre de 1995 (AS 4358); STSJ del País Vasco de 24 de junio de 1997 (AS 2189); STSJ de Cataluña de 12 de noviembre de 1997 (AS 3923).

Ver sobre esta situación jurisprudencial, entre otros, J.A. MARTÍNEZ LUCAS: La responsabilidad civil del empresario derivada de accidente de trabajo y enfermedad profesional, op. cit., pp. 128 y ss.; C.L. ALFONSO MELLADO: Responsabilidad empresarial en materia de seguridad y salud en el trabajo, op. cit., pp. 120 y ss; I. SAGARDOY DE SIMÓN: “Recorrido jurisprudencial sobre la responsabilidad civil del empresario en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales”, en R.E.D.T., nº 89, 1998, pp. 491 y ss.; F.J. CALVO GALLEGO: La obligación general de prevención y la responsabilidad civil o contractual del empleador, op. cit., p. 63; J. APARICIO TOVAR: “Sobre la responsabilidad del empresario por infracción de las obligaciones de seguridad y salubridad en el trabajo”, RL, 1994, II, pp. 550 y ss.; I. FERNÁNDEZ.; S.M. ELLACURÍA; J.M. ITURRATE: La responsabilidad civil/patrimonial en los accidentes de trabajo, Tro, 2000, pp. 37 y ss.; E. CEBRIÁN DOMÍNGUEZ: “Responsabilidad extracontractual derivada de los accidentes de trabajo: puntos críticos”, A.L., 1999, I, pp. 67-68.

una notoria implantación que se remonta a la STS de 10 de julio de 1943 (RJ. 856)<sup>85</sup>. No obstante, en el ámbito del orden social se debe destacar cómo esta tendencia jurisprudencial ha sido fuertemente frenada a partir de la STS 4ª de 30 de septiembre de 1997 (RJ 6853) dictada en casación para unificación de doctrina<sup>86</sup>, en la que, con una argumentación basada en una identificación de la protección de seguridad social por accidentes de trabajo como un mecanismo de aseguramiento de la responsabilidad civil del empresario, se aceptan abiertamente las vías resarcitorias de corte objetivo, aunque al situarlas en el sistema de seguridad social niega la posibilidad de que los Tribunales en la aplicación de las normas de responsabilidad civil sigan apoyándose en la doctrina del riesgo. Esta interpretación será valorada posteriormente; lo que ahora procede es hacer el balance de la objetivación de la responsabilidad en la jurisprudencia.

Aunque en muchas ocasiones las declaraciones jurisprudenciales que admiten expresamente la objetivación de la responsabilidad no suponen la *ratio decidendi* de la sentencia, sino que se encuentran recogidas en los *obiter dicta*<sup>87</sup>, como dice CAVANILLAS MÚGICA<sup>88</sup>, no “hay que restar importancia a estas declaraciones, pues los *obiter dicta* han jugado un papel relevante en la metamorfosis de muchos aspectos de la responsabilidad extracontractual, dejando preestablecidos algunos instrumentos para que, una vez necesitados como *ratio decidendi*, sólo hubieran de ser “recogidos” por el T. Supremo de sentencias anteriores”.

No obstante, y sin perjuicio de que se haya podido comprobar que este signo objetivador marca la evolución de la responsabilidad civil en este ámbito, se debe destacar la gran inseguridad que existe en los nuevos perfiles del sistema resarcitorio y en su articulación con el tradicional sistema subjetivo de responsabilidad. Existe una notable falta de uniformidad en la doctrina jurisprudencial a este respecto que parece ir motivada y justificada por la persecución de la justicia material en el caso concreto, lo que introduce un alto grado de inseguridad en esta materia que niega la justicia que se desprende de la seguridad jurídica. Con ingenio dice al respecto L. DÍEZ-PICAZO que “los Tribunales juegan con dos barajas intercambiables sin que uno termine de saber cuándo y por qué se

---

<sup>85</sup> Así lo reconoce la STS 23 de septiembre de 1991 (RJ 6060); y la STS de 8 de octubre de 1996 (RJ 7059).

<sup>86</sup> No obstante siguen admitiendo la responsabilidad por riesgo las STSJ de Castilla y León, Valladolid, de 19 de noviembre de 2002 (AS 4153); STSJ de la Comunidad Valenciana de 23 de mayo de 2002 (AS 2205), STSJ de Andalucía, Sevilla, de 16 de mayo de 2002 (AS 4042).

Una crítica a esta sentencia en J.A. NAVARRO FERNÁNDEZ, F. PERTÍÑEZ VÍLCHEZ: *Responsabilidad civil empresarial y riesgos laborales*, op. cit., pp. 123 y ss..

<sup>87</sup> Este es el caso por ejemplo de la STSJ de Asturias de 22 de septiembre de 2000 (AS 2781).

<sup>88</sup> S. CAVANILLAS MÚGICA: *La transformación de la responsabilidad civil en la jurisprudencia*, op. cit., p. 71.

elige un tipo de juego o el otro. Cuando hay que favorecer la indemnización, se tenderá la cuerda objetivista y cuando hay que denegarla, se recogerá”<sup>89</sup>.

En primer lugar se debe destacar que al lado de los numerosos planteamientos que admiten la objetivación, no dejan de encontrarse sentencias que bien obvian dicha tendencia, o bien la critican. Pero además dentro de los pronunciamientos que se decantan por una u otra postura tampoco existe unidad en la argumentación. Así, dentro de las sentencias que reconocen el modelo de responsabilidad por riesgo -ya que, aunque muchas de estas hablen de una responsabilidad objetiva, es a ésta primera a la única a la que se pueden estar refiriendo, porque, como se decía, la responsabilidad objetiva estricta debe ser implantada por una ley- se puede distinguir las siguientes líneas jurisprudenciales:

- a) Aquella que reconoce el riesgo como criterio básico de imputación en nuestro actual sistema de responsabilidad civil en materia de accidentes de trabajo. De esta forma, admiten un desplazamiento de la responsabilidad civil por culpa por la responsabilidad civil por riesgo, entre otras, la STS de 30 de julio de 1993 (RJ 7979) o la STS de 18 de marzo de 1993 (RJ 2023), en las que se afirma que el “contenido culpabilístico del precepto civil 1902 ha sido corregido jurisprudencialmente en forma progresiva para llegar a la doctrina del riesgo, en cuanto a las responsabilidades imputables al que lo origina, máxime si no se adoptan medidas adecuadas de protección y seguridad que garanticen la falta de peligrosidad”. En estas sentencias, a pesar de reconocerse la existencia de uno de los presupuestos básicos de la responsabilidad civil por culpa, en concreto, la infracción de un deber de comportamiento, se prescinde de ese sistema para fundamentar directamente el deber de indemnizar en la responsabilidad por riesgo<sup>90</sup>.
- b) Aquella que admite que la imputación a título de culpa y la imputación a título de riesgo conviven en nuestro actual sistema de responsabilidad civil de forma alternativa. En este sentido la STS de 7 de marzo de 1994 (RJ 2197) y la STS de 8 de noviembre de 1990 (RJ 8534) afirman que “la doctrina moderna coloca al lado del tradicional principio de la culpa el nuevo principio de la responsabilidad por riesgo o sin culpa, que responde a las exigencias de nuestros tiempos”<sup>91</sup>.

---

<sup>89</sup> L. DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN: *Derecho de daños*, op. cit., p. 122.

<sup>90</sup> Así también la STS 1ª de 25 de octubre de 2000 (RJ 9588), en la que se afirma: “Dado que el luctuoso suceso se produjo (...) en plena madrugada (...) resulta absolutamente congruente la aplicación tanto de la llamada teoría del riesgo, a ener de la cual quien lo ha creado ha de correr con sus consecuencias, como de la del beneficio, que atribuye a quien lo obtiene la responsabilidad por las consecuencias dañosas que de su actividad lucrativa puedan desviarse para un tercero”. “No resulta arriesgado afirmar que la existencia de una iluminación adecuada, cuya puesta en funcionamiento probablemente reduciría en cierta medida los beneficios de la empresa, habría permitido evitar accidentes de la gravedad del que es objeto el presente litigio”.

<sup>91</sup> Aunque posteriormente afirman estas sentencias, en lo que debe calificarse como un ejercicio de distinción entre la responsabilidad por riesgo y la responsabilidad objetiva, que “la responsabilidad por riesgo no se caracteriza solamente por la inexistencia de culpa en el sentido clásico, pues casi

- c) Aquella que, reconociendo una convivencia de la responsabilidad civil por culpa y por riesgo, considera que la segunda es subsidiaria a la primera. En esta línea se incardina la STS de 18 de marzo de 1986 (RJ 1268) en la que afirma que “sin acudir a la inversión de la carga de la prueba (..) ni a la teoría del riesgo (..) se advierte, sin esfuerzo un claro elemento culpabilístico en la conducta de los demandados”. De lo que se deduce que, de haber existido un difícil esfuerzo en la aplicación del sistema culpabilístico, sí se habría recurrido a la “teoría del riesgo”<sup>92</sup>.
- d) Aquella que afirma el carácter básico del sistema de responsabilidad por culpa y afirma que lo único que se admite son “diversos paliativos- los cuales son acentuar el rigor con que debe ser aplicado el artículo 1104, la responsabilidad por el riesgo (..) la inversión de la carga de la prueba” ... (STS 1ª de 26 de junio de 1987 (RJ 9966)). Por lo tanto no se reconoce el criterio del riesgo como un criterio de imputación subjetiva autónomo de la culpa sino una técnica entre otras de matización de este último.
- e) Aquella que admite la responsabilidad civil por riesgo pero sólo fundamenta el deber de indemnizar en sus estructuras como un argumento de refuerzo de una argumentación basada principalmente en la subsunción de los hechos en el sistema de responsabilidad civil por culpa. Así por ejemplo la STS 1ª de 25 de abril de 2002 (RJ 4033) en la que se afirma que la culpa del empresario en relación al accidente del trabajador “por no haberle provisto de medios adecuados para evitar esos accidentes, con independencia de que esas medidas fuesen impuestas reglamentariamente pero exigibles a un prudente industrial (..) carencias éstas de la empresa demandada, que son aún más a tener en cuenta, en el supuesto de autos en el que la misma, es la creadora del riesgo en el ejercicio de su actividad profesional que al mismo tiempo genera un beneficio empresarial”<sup>93</sup>. También la STS de 3 de septiembre de 1996 (RJ

---

siempre hay un principio de imputación positiva, en la que, aun predominando el criterio de objetividad basado en la creación de un riesgo, no puede decirse en muchos casos que haya ausencia total de voluntariedad más o menos inmediata al hecho productor de los daños; en esta actuación voluntaria mediata o indirecta se halla el fundamento de esta responsabilidad, que impide caer en una primitiva responsabilidad por el mero resultado”. Este parece ser el planteamiento de la STS 1ª de 31 de julio de 1998 (RJ 6383) en la que se afirma que el fundamento de la responsabilidad del empresario es “el del a culp “in eligendo” o “in vigilando” o ya en virtud del principio “cuius est commodum eius est periculum”.

<sup>92</sup> Así también la STS de 11 de febrero de 1992 (RJ 1209) en la que se niega la aplicación de los expedientes de la responsabilidad por riesgo –en concreto de la inversión de la carga de la prueba– cuando quede acreditada la culpa. Cfr. también la STS de 31 de julio de 1997 (RJ 6345); STS 1ª de 18 de mayo de 1999 (RJ 4112) en la que se afirma que “nos encontramos en una acción culpable –no hace falta llegar a la objetivación culpabilística– que permite la perfecta aplicabilidad del art. 1902”.

<sup>93</sup> En el mismo sentido la STS de 10 de junio de 1987 (RJ 4271) en la que se afirma que el trabajador “fue encargado de conducir una máquina para cuyo manejo por su categoría laboral no estaba capacitado; artefacto, además, defectuoso, que con anterioridad había sufrido algún accidente, en el que

6500) en la que, aunque se utiliza el expediente objetivador de la inversión de la carga de la prueba de la culpa, después de expresar el reproche de culpabilidad consistente en la inexistencia de una advertencia e información acerca del riesgo de accidente, afirma que no se debe “olvidar que la empresa es la que crea ese riesgo y que obtiene un beneficio económico del mismo”<sup>94</sup>.

- f) Aquella que reconoce simplemente el hecho de la introducción en mayor o menor grado de esta doctrina del riesgo en el actual sistema de responsabilidad civil; aunque, sin pronunciarse acerca de la bondad de que esta transformación todavía inacabada. No se admite una total implantación del modelo objetivo de responsabilidad, así recientemente la STSJ de Andalucía, Sevilla, de 31 de enero de 2002 (AS 3739) que encuentra antecedente ya en la STS de 27 de mayo de 1982 (RJ 2603)<sup>95</sup>, y se excluye la posibilidad de que se pueda eliminar el principio de culpa.
- g) Aquellas que no admiten una independencia entre el modelo de responsabilidad por culpa y responsabilidad civil por riesgo y consideran que en una determinada proporción el criterio de la culpabilidad y el del riesgo colaboran en la fundamentación de la imputación del deber de indemnizar. En este sentido la STS de 5 de diciembre de 1995 (RJ 9259) afirma que en determinados supuestos “sigue rigiendo el principio culpabilístico, siquiera atenuado y no constituido en la única ratio de la responsabilidad”.

---

había perdido la cabina protectora, y que se entregó al recurrente sin tener éste, por otra parte, la suficiente experiencia profesional. Todo ello implica reconocer una conducta culposa en el recurrente, máxime cuando el vehículo cedido al recurrente, por su naturaleza, es creador del riesgo o peligro en su manejo, siendo justo que el empresario que se aprovecha de su utilidad haya de soportar, en contrapartida, los riesgos que aquel manejo comporta dentro y fuera de la empresa”; o la STS de 10 de marzo de 1988 (RJ 1814), en la que se afirma que los hechos en virtud de los cuales un trabajador perdió su mano derecha con una máquina defectuosamente atendida por la empresa “constituyen el supuesto necesario para reconocer una conducta culposa en el empresario recurrente, máxime cuando la prensa manejada por el perjudicado era creadora de un riesgo y un peligro en su manejo, siendo justo que la titularidad de la empresa que se aprovecha de su utilidad, haya de soportar, en contrapartida, los riesgos que aquel manejo comporta”

<sup>94</sup> Ver asimismo la STS 1ª de 13 de noviembre de 1993 (RJ 8910); STS de 5 de febrero de 1996 (RJ 1089).

<sup>95</sup> En el mismo sentido STS de 31 de enero de 1989 (RJ 182); como STS de 9 de junio de 1989 (RJ 4415); STS de 11 de febrero de 1992 (RJ 1209); STS de 3 de octubre de 1992 (RJ 7519); STS de 3 de noviembre de 1993 (RJ 8570); STS de 29 de abril de 1994 (RJ 2944)-, por el contrario, otras sentencias, como la STS de 7 de abril de 1995 (RJ 2985); STS de 31 de mayo de 1995 (RJ 4106); STS de 22 de enero de 1996 (RJ 248); STS de 11 de mayo de 1996 (RJ 3874); STS de 8 de julio de 1996 (RJ 5661); STS de 8 de octubre de 1996 (RJ 7059); STS 1ª de 21 de mayo de 1998 (RJ 3800); STS 1ª de 8 de junio de 1998 (RJ 4278); o la STSJ de Navarra de 31 de octubre de 1992 (RJ 9428); STSJ del País Vasco de 24 de junio de 1997 (AS 2189); STS de 21 de noviembre de 1998 (RJ 8817); STS 1ª de 3 de diciembre de 1998 (RJ 9614); STSJ de Galicia de 23 de febrero de 2002 (AS 3307); STSJ de Andalucía, Sevilla, de 31 de enero de 2002 (AS 3738); STSJ de Andalucía, Granada, de 16 de julio de 2002 (AS 2781); STSJ de la Comunidad Valenciana de 23 de mayo de 2002 (AS 2205)

- h) Aquella que confunde estos dos criterios de imputación subjetiva y considera de manera errónea que la responsabilidad por riesgo es una vía para declarar la culpa del empresario. Así la STS 1ª de 19 de diciembre de 1998 (RJ 9646) en la que se afirma que es “incuestionable que la actividad ejercida en la empresa (..) se puede considerar como peligrosa y creadora de un elevado riesgo que justifica la aplicación de la teoría del riesgo para la exigencia de responsabilidad por los daños y perjuicios producidos a consecuencia de la explotación de esa actividad industrial; ahora bien no puede olvidarse que la teoría del riesgo es aplicable a la hora de enjuiciar la conducta, activa u omisiva, atribuida al agente y calificarla de negligente o culposa”.

La señalada tendencia objetivadora de la responsabilidad civil en materia de seguridad y salud en el trabajo se ha producido principalmente a través de la aplicación de la amplia gama de expedientes técnicos estudiada en el epígrafe anterior. Sin embargo no dejan de existir sentencias que aferradas al sistema culpabilístico se niegan a reconocer los efectos objetivadores de dichas técnicas jurídicas, como por ejemplo la STS de 24 de enero de 1996 (RJ 641). Estos pronunciamientos, y en general las sentencias que se debaten en el dilema de querer garantizar el resarcimiento al trabajador sin decidirse sin embargo a adoptar el sistema de responsabilidad por riesgo, fuerzan de tal manera las estructuras del sistema subjetivista de responsabilidad civil, que no logran esconder que recogen un simple mantenimiento formal del principio de culpa. Un ejemplo claro de esta última tendencia se encuentra en la STSJ del País Vasco de 9 de julio de 1996 (AS 2566), en la que se afirma que la responsabilidad por riesgo “no es una responsabilidad puramente objetiva, sino que mantiene su esencia culpabilística. Así, en la medida en que se crea una actividad de riesgo, los accidentes ocurridos por razón de la misma obedecen a la culpa del titular que la ejerce. Este, si quiere evitarla, tendrá que centrar sus esfuerzos probatorios en tratar de demostrar que el accidente tiene su origen en causas ajenas a esa actividad peligrosa”. En realidad, esta sentencia describe el modelo paradigmático de la responsabilidad por riesgo, imputando al empresario los daños en los que se materializa el específico riesgo de la actividad peligrosa por el que se entiende que éste último ha de responder.

Se ha querido mantener que la aplicación de estos expedientes de objetivación se encuentra dentro de las coordenadas de la responsabilidad civil por culpa, produciendo sólo una matización de su interpretación tradicional. Se llega para ello incluso a apelar a los criterios típicos de imputación subjetiva de la responsabilidad por riesgo, los criterios del beneficio (*cuius commoda eius incommoda*) o del control de la actividad peligrosa, pero no se les reconoce esta utilidad como principios autónomos de imputación subjetiva, sino únicamente como justificación de la aplicación de dichas técnicas objetivadoras. Pero es más, aunque se admitiese esta licencia técnica, un análisis detenido de estos recursos demuestra que no todos ellos pueden conciliarse con los presupuestos de un sistema de

responsabilidad por culpa. Por un lado, una aplicación muy rigurosa de la presunción de la culpa o de la causalidad, así como la atribución de procesos causales desconocidos o el expediente del agotamiento de la diligencia, realmente suponen la asunción de la posibilidad de que estos elementos de la responsabilidad civil, la culpa o la causalidad, no concurren en el caso concreto. Por lo tanto, se admite su carácter suprimible. No se trata realmente, como se afirma en la STS de 13 de diciembre de 1990 (RJ 10002)(recogida por la STSJ del País Vasco de 9 de julio de 1996 (AS 2566)), en relación a la presunción de culpa, de seguir “centrando el problema en la existencia de ésta”. Por otro lado, la exigencia de deberes protectores de la seguridad y salud en el trabajo exorbitantes vulnera el principio básico que fundamenta un sistema basado en el reproche jurídico a los comportamientos contrarios a los imperativos de conducta para el caso concreto. La exigencia de un imposible deber de eliminar de forma absoluta el riesgo inherente a la actividad laboral deja traslucir que realmente lo que se está persiguiendo es garantizar al menos el resarcimiento de los daños.

Una valoración global de los expedientes transformadores de la responsabilidad civil permite diferenciar dos tipos de técnicas: a) aquellas cuya aplicación separa de tal forma la estructura de la responsabilidad civil de su tradicional esquema culpabilístico, que justifica hablar de una superación del mismo y de una implantación de la responsabilidad por riesgo; b) aquellos mecanismos, como la elevación del nivel de diligencia exigible, a través de los que se hace una aplicación muy rigurosa los genuinos presupuestos de la responsabilidad civil. De esta forma, a través del notable aumento de las posibilidades de que su aplicación derive en una condena indemnizatoria al empresario, se consigue el mismo fin que inspira el modelo objetivo de responsabilidad, esto es, la garantía del resarcimiento. En definitiva, bien a través de la desvirtuación de los rasgos característicos de la responsabilidad por culpa, o bien a través de la vía opuesta de una interpretación muy estricta de dichos presupuestos, se intenta llegar al resultado típico de la responsabilidad de corte objetivo de asegurar la compensación civil de los daños del trabajador en materia de accidentes de trabajo.

#### 4. LA VALORACIÓN DE LA TENDENCIA OBJETIVADORA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

La tendencia objetivadora de la responsabilidad civil en materia de accidentes de trabajo ha recibido críticas doctrinales a partir de dos argumentos principalmente: la desincentivación al cumplimiento de las normas de prevención de riesgos laborales y su solapamiento con la protección otorgada por el sistema de seguridad social. Nosotros en cambio, tras el estudio realizado que sitúa la responsabilidad por riesgo como el cauce natural para lograr el resarcimiento por daños producidos por un riesgo lícito, y en virtud de las explicaciones que realizamos a continuación, no podemos compartir una opinión negativa sobre la responsabilidad por riesgo en nuestro sistema, como garantía del resarcimiento de los daños padecidos por el trabajador durante la prestación de trabajo.

## A. LA OPORTUNIDAD DE LA RESPONSABILIDAD POR RIESGO Y LA FUNCIÓN PREVENTIVA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

La admisión de la responsabilidad civil por riesgo ha sido criticada por neutralizar la función preventiva de la responsabilidad civil. Se mantiene que “sólo el recurso a criterios subjetivos de imputación de responsabilidad civil permite a ésta cumplir la función preventiva que de forma indirecta desarrolla asegurando una más eficaz tutela de la seguridad en el trabajo como valor constitucional que es objeto de protección”<sup>96</sup>.

En nuestra opinión se deben hacer las siguientes precisiones, que justifican que no compartamos tal interpretación. En primer lugar, no se puede olvidar que la responsabilidad por riesgo debe ir conectada con una limitación de la cuantía resarcitoria del responsable. Ello implica que no sea indiferente para el obligado a cumplir las medidas de prevención de riesgos laborales el hacerlo o no, ya que la entidad de la indemnización a pagar si los daños se han producido por un riesgo lícito o ilícito son distintas. Es cierto que en la medida en que esta diferencia entre las posibles consecuencias resarcitorias de una actuación lícita o ilícita se acortan disminuye en la misma proporción la eficacia preventiva de la responsabilidad civil. Pero ello no nos parece criticable. No se puede olvidar en nuestra opinión el carácter secundario de la finalidad preventiva de la responsabilidad civil, que es eminentemente resarcitoria. Esta última función prioritaria es la que debe ser satisfecha y promovida con carácter principal. El rechazo de la responsabilidad civil por riesgo en la sociedad actual, donde la idea de garantía ha ido sustituyendo al espíritu moralizador de conductas por la responsabilidad civil, supone un sacrificio de la función prioritaria resarcitoria de esta vía resarcitoria en aras de una función secundaria. La prevención de los daños a los derechos fundamentales a la vida e integridad física y psíquica es un objetivo indiscutible. Pero el ordenamiento tiene unos mecanismos adecuados para tal fin, de naturaleza estrictamente preventiva cuya puesta en práctica debe llevarse en su grado máximo para así lograr dichos objetivos. Por ello no es necesario desnaturalizar para apoyar esos fines un mecanismo principalmente resarcitorio, que sólo de manera indirecta tolera los efectos preventivos. Un ejemplo de esto último es a nuestro entender la posibilidad de aseguramiento de la responsabilidad civil. Este aseguramiento es una prueba de la contingencia de los efectos preventivos que aceptada por el sistema. En los casos en los que la responsabilidad se asegure, y aunque la prima esté en función de la cuantía de la posible indemnización asegurada, el gasto que supone su pago, al no ser

---

<sup>96</sup> A. DESDENTADO BONETE, A. DE LA PUEBLA PINILLA: “Las medidas complementarias de protección del accidente de trabajo a través de la responsabilidad civil del empresario y del recargo de prestaciones”, en *Cien años de seguridad social. A propósito del Centenario de la Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900*, Fraternidad Muprespa, Madrid, 2000, p. 650. En el mismo sentido entre otros y desde una perspectiva de análisis económico del derecho J.R. MERCADER UGUINA: *Indemnizaciones derivadas del accidente de trabajo. Seguridad social y derecho de daños*, op. cit., p. 132. Vid supra nota a pié de página nº 53.

tan alto como resultaría de tener que pagar directamente la responsabilidad y al ser periódico, es fácilmente calculable como coste económico repercutible a los terceros consumidores.

En conclusión, el aras de una función preventiva que es secundaria en nuestro sistema de responsabilidad civil, no se puede sacrificar la finalidad primaria de la misma como es resarcir los daños de la víctima, siempre que exista un fundamento que pueda legitimar la traslación de daños al causante de los mismos. Cuando el riesgo que se haya realizado provocando los daños sea ilícito ese fundamento será la culpa. Cuando el riesgo haya sido lícito, los criterios del beneficio y del control del riesgo deberían justificar el deber de indemnizar del causante del daño.

## B. LA OPORTUNIDAD DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR RIESGO Y LA PROTECCIÓN POR ACCIDENTES DEL TRABAJO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Algunas voces doctrinales han hecho una valoración negativa de la tendencia objetivadora de la responsabilidad civil en materia de accidentes de trabajo por entender que la función que esta desempeña ya está garantizada por nuestro sistema de protección de la seguridad social por accidentes de trabajo. Late bajo estas opiniones la interpretación de la supervivencia de la teoría de la responsabilidad en nuestro sistema de seguridad social. Se considera que la doctrina del riesgo “es un principio que no ha sido modificado por la evolución legislativa posterior que ha ido mejorando los mecanismos de cobertura integrándolos en un sistema público, pero no ha alterado el fundamento de la protección en la responsabilidad civil del empresario. En 1900 se define esta responsabilidad como objetiva, en 1932 se establece la obligación de asegurarla y en 1966 el seguro se convierte en público al excluir de la gestión a las aseguradoras privadas. En esta evolución, el seguro de accidentes de trabajo mantiene su carácter de seguro de responsabilidad civil del empresario, con el que se protege, desde luego, al trabajador pero a partir del aseguramiento de la responsabilidad del empresario que, en otro caso, debería hacer frente directamente a la reparación”<sup>97</sup>.

Para estos autores, al representar la seguridad social un mecanismo de cobertura de la responsabilidad civil objetiva, pierde toda lógica una objetivación de la responsabilidad civil que se haya de exigir ante los tribunales. “Si los trabajadores de una empresa tienen cubierto el riesgo de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales a través de un sistema de responsabilidad objetiva como es el de la seguridad social, no es legítimo superponer haciéndolo además compatible con una segunda responsabilidad – la del empresario que se ha cuidado de asegurar los riesgos- que se presente también de

---

<sup>97</sup> A. DESDENTADO BONETE, A. DE LA PUEBLA PINILLA: “Las medidas complementarias de protección del accidente de trabajo a través de la responsabilidad civil del empresario y del recargo de prestaciones”, op. cit., pp. 646-647. Defiende también esta postura de J.R. MERCADER UGUINA: *Indemnizaciones derivadas del accidente de trabajo. Seguridad social y derecho de daños*, op. cit., p. 132, siguiendo a Diez-Picazo.

carácter jurisprudencialmente creado objetivo, pues las acumulaciones de dos responsabilidades objetivas es algo que carece de justificación fuera de aquellos casos en que el legislador así lo decidiera”<sup>98</sup>.

Esta es la argumentación que recoge también la STS 4ª de 30 de septiembre de 1997 (RJ 6853) en la que se afirma que al existir ya gracias a la protección de seguridad social “en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (..) una protección de responsabilidad objetiva, venir a duplicar ésta por la vía de la responsabilidad por culpa contractual o aquiliana, que nunca podrá ser universal como la prevenida en la legislación social ni equitativa entre los distintos damnificados, como la legislada, más que ser una mejora social se transforma en un elemento de inestabilidad y desigualdad. Por ello, en este ámbito, la responsabilidad por culpa ha de ceñirse a su sentido clásico y tradicional, sin ampliaciones que están ya previstas e instauradas, con más seguridad y equidad”<sup>99</sup>.

No podemos nosotros compartir esta opinión. En primer lugar, porque la premisa de la que parten -la identificación de la protección de seguridad social frente a los accidentes de trabajo como un sistema de aseguramiento- resulta muy discutible<sup>100</sup>. En segundo lugar, porque, aun en el caso de que se admitiese tal premisa, ello no tendría por qué cerrar automáticamente la posibilidad de una responsabilidad por riesgo complementaria. Es cierto que, como estudiábamos anteriormente, la responsabilidad de corte objetivo impone una limitación de la indemnización como exigencia del cálculo

---

<sup>98</sup> J.R. MERCADER UGUINA: *Indemnizaciones derivadas del accidente de trabajo. Seguridad social y derecho de daños*, op. cit., p. 132.

<sup>99</sup> Este planteamiento ha sido reproducido en diversos pronunciamientos posteriores: STSJ del País Vasco de 15 de febrero de 2000 (RJ 3267); STSJ del País Vasco de 31 de octubre de 2000 (AS 3489); STSJ del País Vasco de 13 de junio de 2000 (AS 2987); STSJ de Cataluña de 11 de mayo de 1999 (AS 6066); STSJ de la Comunidad Valenciana de 1 de julio de 1999 (AS 4693); STSJ del País Vasco de 27 de abril de 1999 (AS 1674); STSJ de Cataluña de 21 de septiembre de 2000 (JUR 68897); STSJ de Baleares de 2 de marzo de 2000 (AS 5647); STSJ de Cataluña de 18 de abril de 2001 (RJ 2315); STSJ de 22 de febrero de 2000 (AS 1538); STSJ de la Comunidad Valenciana de 25 de enero de 2001 (AS 1698); STSJ de Cataluña de 27 de diciembre de 2001 (AS 685); STSJ de Galicia de 30 de noviembre de 2001 (JUR 2002/23274); STSJ de Andalucía, Sevilla, de 25 de octubre de 2001 (JUR 2003/2373); STSJ de Andalucía, Granada, de 10 de octubre de 2001 (JUR 2002/26198); STSJ de Cataluña de 9 de octubre de 2001 (AS 4668); STSJ de 8 de octubre de 2001 (JUR 2002/5858); STSJ de Cataluña de 27 de septiembre de 2001 (AS 4156); STSJ de Andalucía, Granada, de 17 de septiembre de 2001 (AS 4100); STSJ de Extremadura de 121 de marzo de 2002 (JUR 2002/152139); STSJ de Andalucía, Sevilla, de 21 de marzo de 2002 (JUR 2003/14088); STSJ de Cataluña de 13 de marzo de 2002 (AS 1573); STSJ de Asturias de 8 de marzo de 2002 (AS 712); STSJ de Cataluña de 7 de marzo de 2002 (AS 1550); STSJ de Andalucía, Sevilla, de 31 de enero de 2002 (AS 3738); STSJ de Extremadura de 10 de septiembre de 2002 (AS 3094); STSJ de Andalucía, Granada, de 16 de julio de 2002 (AS 2781)

<sup>100</sup> Vid por todos M. RODRIGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER: “Seguridad social, riesgo profesional y accidente de trabajo”, R.L., 2000,I, p. 12; J. VIDA SORIA: “Las peculiaridades en la protección contra accidentes de trabajo”, en *Cien años de Seguridad Social*, Fraternidad-Muprespa, Madrid, 2000, pp. 37 y ss..

de costes que promueve este sistema de responsabilidad por riesgo lícito. Pero esto no quiere decir que, más allá de unos límites cuantitativos de la indemnización, esta limitación pueda afectar al tipo de conceptos indemnizables reduciéndolos a la reparación únicamente de la “capacidad laboral”, como se hace con carácter general en el sistema de seguridad social mediante las prestaciones in natura sanitarias de recuperación de la salud y las prestaciones económicas sustitutorias de las rentas dejadas de percibir. Incluso respecto de los casos en los que la seguridad social reconoce una indemnización a tanto alzado, que es el supuesto en el que con más facilidad podríamos encontrar una similitud con la idea de tasación de responsabilidad, se podrían hacer las mismas críticas incluso de inconstitucionalidad realizadas en relación a la baremación de daños en el ámbito de los vehículos motor<sup>101</sup>.

Como dice la STS 181/2000 de 29 de junio, la “protección constitucional de la vida y de la integridad personal (física y moral) no se reduce al estricto reconocimiento de los derechos subjetivos necesarios para reaccionar jurídicamente frente a las agresiones a ellos inferidas, sino que, además contiene un mandato de protección suficiente de aquellos bienes de la personalidad, dirigido al legislador y que debe presidir e informar toda su actuación, incluido el régimen legal del resarcimiento por los daños que a los mismos se hubiesen ocasionado”. Aunque ese mandato constitucional “no significa que el principio de total reparación del dañado encuentre asiento en el art. 15 de la Constitución”, ya que “el mandato especial de protección que el art. 15 CE impone al legislador se refiere estricta y exclusivamente a los mencionados bienes de la personalidad (vida, integridad física y moral), sin que pueda impropriamente extenderse a una realidad jurídica distinta, cual es la del régimen legal de los eventuales perjuicios patrimoniales que pudieran derivarse del daño producido en aquellos bienes”, lo que sí es indiscutible es que el art. 15 CE “condiciona al legislador de la responsabilidad civil en dos extremos: en primer lugar, en el sentido de exigirle que, en esa inevitable tarea de traducción de la vida y de la integridad personal a términos económicos, establezca unas pautas indemnizatorias suficientes en el sentido de respetuosas con la dignidad que es inherente al ser humano (art. 10.1 CE); y en segundo término, que mediante dichas indemnizaciones se atienda a la integridad –según la expresión literal del art. 15 CE- de todo su ser, sin disponer de exclusiones justificadas” (f.j. 9). Precisamente en el ámbito de la seguridad social las prestaciones a recibir por el trabajador limitan su finalidad resarcitoria a unos conceptos determinados, en concreto, la pérdida de capacidad laboral en lo que se refiere a sus consecuencias económicas, es decir, se dirigen a compensar la situación de necesidad económica por exceso de gastos o defecto de ingresos del trabajador más el tratamiento sanitario para la recuperación de dicha capacidad. Por lo tanto dista mucho esta protección de perseguir la íntegra reparación de los bienes de la personalidad en sentido estricto.

---

<sup>101</sup> *Vid supra* III.2.C.a.

Es cierto que la interpretación doctrinal y jurisprudencial que comentamos no excluye que estos otros conceptos indemnizatorios se compensen por otras vías jurídicas al margen de esta “responsabilidad objetiva del sistema de seguridad social”, en concreto la responsabilidad civil por culpa. Pero el hecho es que, como la protección de seguridad social no se refiere al núcleo central de la reparación de los daños extrapatrimoniales, incluidos los morales, por la vulneración de la vida e integridad física y psíquica en sentido estricto, sino sólo al aspecto concreto de la repercusión que esa vulneración tiene en la capacidad de trabajar de la víctima -como lo demuestra que la compensación económica se calcule por regla general en relación al salario dejado de percibir durante la incapacidad-, esta interpretación doctrinal y jurisprudencial no aporta argumentos sólidos para excluir que en relación al resarcimiento de estos bienes personales se extienda la teoría de la responsabilidad por riesgo aceptada por el propio Tribunal Constitucional. En esta misma sentencia 181/2000 reconoce como se ha producido “una profunda transformación tanto cuantitativa como cualitativa” del Derecho común de la responsabilidad civil “hasta el punto de convertirse en un genuino Derecho de daños, abierto al concepto más amplio de la responsabilidad colectiva y que, en su proyección a ciertos sectores de la realidad, ha tendido a atenuar la idea originaria de culpabilidad para, mediante su progresiva objetivación, adaptarse a un principio del daño (“pro damnato”).”